

La calidad de los beneficios en la parroquia de Huarte Araquil en el siglo XVIII, vista a través de la resignación de Sebastián de Ijurco

ANTONIO PRADA SANTAMARÍA

A MODO DE INTRODUCCIÓN, LOS CARGOS ECLESIASTICOS
EXISTENTES EN ESTA PARROQUIAL

A mediados del siglo XVIII la diversidad de cargos eclesiásticos dentro de la estructura parroquial de Huarte Araquil era importante, situándose a su cabeza, naturalmente, el cura o párroco, el cual detentaba, como tal y en exclusiva para con sus feligreses, las fundamentales facultades de la cura de almas y la administración de los sacramentos, además de la más particular de poder celebrar misas de entre las dispuestas por las fundaciones pías existentes en el seno de la parroquia.

Si lo señalado hasta este momento era lo habitual en el conjunto de las iglesias del obispado, en un intento de profundizar en esta figura y en esta comunidad parroquial, y a diferencia de otras, a las que haremos seguidamente una mayor referencia al respecto, el cargo de párroco en esta villa lo detentaba la figura del abad, común *de forma natural y popular* en el conjunto de las parroquias de nuestro obispado.

Efectivamente, si nos fijamos en ese mismo conjunto, al menos *oficialmente*, no sólo existía esta denominación de abad para el cura o párroco, si-

no que también podía haber otras dos: la de vicario y la de rector¹. Así pues, en una parroquia navarra podía haber uno de esos tres cargos, y todos ellos eran oficiosamente conocidos como párrocos por su propia feligresía.

A la hora de establecer al menos una mínima distinción entre ellos, lo cierto es que sus diferencias eran, en lo fundamental para los feligreses, de forma y no tanto de fondo, pues, como ya se ha señalado anteriormente, los tres actuaban en sus destinos y de cara a su grey como párrocos, ejerciendo las funciones más arriba señaladas. De todas formas, y en un intento por explicar lo que les separaba, hemos de fijarnos en las tres denominaciones, con sus respectivas connotaciones, siendo la de abad la que hacía referencia al cura genéricamente entendido en nuestro obispado, al párroco por antonomasia; en cambio, y además de considerar los feligreses como párrocos tanto a vicarios como a rectores, las acepciones de estos dos últimos cargos tenían una mayor especificidad, la cual se vislumbraba perfectamente cuando se conocían las cualidades que poseía la autoridad que los nombraba, ya bien como rector, ya bien como vicario².

Volviendo a la estructura parroquial de Huarte Araquil, la figura de su abad, como en algunas otras parroquias del obispado pamplonés, no era de necesaria residencia en la población. Además, y por el hecho de titularse a sí mismo como patrono único³, se comportaba, en la práctica y fundamentalmente de cara a los feligreses, como un auténtico aunque alejado señor eclesiástico, guardando alguna semejanza con los llamados patronos seculares nobiliarios, auténticos restos del feudalismo en el siglo XVIII, y que tanto habían contribuido, desde la más intrincada Edad Media, al latrocinio de los frutos con que los feligreses contribuían a las parroquias y a los bienes de la propia

¹ En 1753 había en el obispado de Pamplona cuatrocientos sesenta y ocho curatos que correspondían a abades, trescientos quince desempeñados por vicarios, y ochenta y ocho desempeñados por rectores. Todos ellos percibían muy diferentes remuneraciones, siendo también muy distinto el conjunto de sus características. En: PRADA SANTAMARÍA, Antonio; LÓPEZ TORRES, M^a Francisca, y LLAVERO PORCEL, M^a Jesús (2002), “El clero secular en el obispado de Pamplona en 1753”, en ERRO GASCA, Carmen, y MUGUETA MORENO, Íñigo, *Actas del V Congreso de Historia de Navarra. Grupos sociales en Navarra. Relaciones y derechos a lo largo de la Historia, volumen II*, Pamplona, SEHN-Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Gobierno de Navarra, pp. 263-275.

² Según el experto Sebastián de Insausti, el rector era el que regía una iglesia directamente encomendada por el obispo; mientras, el vicario era el designado por una persona o comunidad, a la que se le había *encargado* la parroquia. Para el caso guipuzcoano, mejor conocido por el aludido investigador, había en sus diversas parroquias únicamente rectores y vicarios. Es muy interesante sobre este punto: INSAUSTI TREVIÑO, Sebastián (1964), *Las parroquias de Guipúzcoa en 1862*, San Sebastián, Diputación Provincial, pp. 21-25. Por fin, hemos de señalar que con la palabra *vicario* se designa etimológicamente a un sustituto, en concreto, y en nuestro caso, al del párroco, asumiendo con pleno derecho todas sus funciones en la práctica común y desde la más profunda Edad Media.

³ Tal y como se deduce de una serie de documentos que usaremos como base para el presente artículo, diferentes chantres usaron profusamente de estos títulos. Así por ejemplo, Juan Antonio de Olóriz el 16 de diciembre de 1729, cuando delegó en la persona de Fermín de Lubián para que actuase como árbitro a la hora de decidir las condiciones futuras que debían de poseer las personas que fuesen nombradas como beneficiados, racioneros o porcionistas, en la parroquial de Huarte Araquil. También usó profusamente de tales títulos décadas después el chantre Troyano Norberto de Viana y Eguiluz, cuando dio poder a Enrique de Michelena, Arcediano de Nuestra Señora de Eguarte, para que tomase posesión, en su nombre, de dicha chantría, concedida por Su Santidad Benedicto XIV. Ambos documentos en ADP, c. 1934, n^o 5, expediente que servirá de base para este artículo, por lo que, salvo apunte en contrario, deberá entenderse que toda la documentación que se cite esta extraída de dicha signatura.

Iglesia, en general⁴; por otra parte, y en el ámbito meramente administrativo, dirigía la parroquia a distancia, visualizándose perfectamente sus labores en este campo en el nombramiento de los clérigos que atendían de forma presencial a la feligresía, vicario y beneficiados, a la vez que percibiendo los frutos decimales que la grey aportaba, en teoría, para el sustentamiento de los clérigos que les atendían *in situ*.

Ejercía este importante cargo en la parroquia investigada el chantre⁵ de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, una de las doce dignidades⁶ existentes en el seno de dicha alta institución eclesiástica.

⁴ Ejemplos de lo que acabamos de señalar lo suponen, por una parte, y respecto al origen de esta funesta práctica para la mayoría de los feligreses y de buena parte de las parroquias, el apropiamiento por la fuerza de las armas de los diezmos por los señores feudales, pues constituían una importantísima fuente de ingresos, muy saneados, a los que podía recurrir siempre para sus empresas de enriquecimiento y apoderamiento personal y familiar el patrono secular; por otra parte, y como punto de inicio del final de estas onerosas prácticas, estuvo el interés de la monarquía borbónica en racionalizar, del todo punto y en todas sus facetas, las vetustas estructuras de la Iglesia en nuestro país, siendo para ello importante el logro de los concordatos de 1737, y fundamentalmente de 1753, el cual dio origen, décadas más tarde, a los procesos conocidos como *los planes beneficiales*, que se hicieron, en diferentes fases, para cada una de las parroquias de la monarquía. Ejemplo de la primera aportación es DÍAZ DE DURANA Y ORTIZ DE URBINA, José Ramón, "Patronatos, patronos, clérigos y parroquianos. Los derechos de patronazgo sobre monasterios e iglesias como fuente de renta e instrumento de control y dominación de los Parientes Mayores guipuzcoanos (siglos XIV-XVI)", *Hispania Sacra*, 1998, vol. 50, pp. 247-276. Algunos de los muchos ejemplos de la segunda son los de PRADA SANTAMARÍA, Antonio (1999), *Aspectos de la Historia Eclesiástica de Zumarraga. Los templos de Santa María*, Zumarraga, Parroquia de Santa María de la Asunción, fundamentalmente en pp. 205-230; (2000), "La vida eclesiástica", en *Historia de Amasa y Villabona*, Villabona, Ayuntamiento de Amasa-Villabona, pp. 286-294; (2004), "La vida eclesiástica de Hondarribia como arciprestazgo de la diócesis de Pamplona", en *Historia de Hondarribia*, Hondarribia, Hondarribiko Udala, pp. 264-269; (2006), "La reforma benefICIAL del templo parroquial de San Miguel, en Aoiz", en *Príncipe de Viana*, Año LXVII, nº 239, Pamplona, Gobierno de Navarra, pp. 943-967; (2007), "La primera sentencia episcopal en el proceso de la reforma benefICIAL de San Sebastián", en *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, nº 41, San Sebastián, Instituto Doctor Camino de Historia Donostiarra, pp. 507-545; (2008), *Historia Eclesiástica de Legazpi (en el obispado de Pamplona), y nuevas aportaciones sobre la Historia Medieval de la población*, Legazpi, Burdinola Elkartea, fundamentalmente en pp. 167-244; (2008), "La búsqueda de financiación para proseguir con el Plan Beneficial en San Sebastián", en *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, tomo LXIV, 2008-2, San Sebastián, Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, pp. 907-931.

⁵ La dignidad de chantre era una de las llamadas *dignidades rurales* que no profesaban, correspondiendo su provisión por encomienda, y no en propiedad, a Su Santidad en cualquier mes del año, según el concordato firmado entre el Reino de España y la Santa Sede en 1753. En "Libro del Obispado de Pamplona. Real Patronato. 1753", sito en la biblioteca reservada del Archivo Diocesano de Pamplona, y que ha sido transcrito y comentado por el autor de estas líneas, acompañado de José Luis Sales Tirapu y José Ángel Garro Mujika, archiveros diocesanos del arzobispado de Pamplona y obispado de San Sebastián, respectivamente, pudiendo encontrarse en Internet en <http://www.mendezmende.org/es/servicios/divulgacion.html#trabajos> y en http://www.iglesianavarra.org/diocesis%202007/diocesis_archivo/librodelobispadodepamplona.pdf.

A la sazón, la persona que detentaba el cargo de chantre en el periodo examinado era Troyano Norberto de Viana y Eguiluz, gozando de una renta anual, en razón únicamente de esta dignidad, de setecientos ducados de plata, "poco más o menos".

⁶ Por orden de importancia, éstas eran el prior, el arcidiano de la Tabla, el arcidiano de la Cámara, el enfermero; eran regulares, procedentes de los agustinos, y desde 1584 correspondía su presentación, fuese cual fuese el mes en que vacasen, a Su Majestad en canónigos de la misma Santa Iglesia Catedral, por ser este de su Real Patronato, despachándoles siempre la colación a los así designados el propio obispo. Ya en otro nivel inferior estaban las demás dignidades: hospitalero, arcidiano de la Santa Gema, arcidiano de la Valdonsella, chantre, arcidiano de Eguarte, prior de Velate, arcidiano de Valdeaybar y arcidiano de Usún, proveyéndose siempre estos cargos en clérigos seculares, no poseyendo sus detentadores la calidad de poder tener voz o voto, aunque fueran residentes en la ciudad. *Ibidem*.

Pues bien, dadas las ocupaciones del chantre lejos de esta parroquia, y su nula presencia en ella, al menos en la época investigada, delegaba el conjunto de sus funciones eclesíasticas para con sus feligreses en la figura del presbítero⁷ vicario⁸, persona que, tal y como sucedía en otros muchos lugares del obispado, poseía la característica de la patrimonialidad⁹. Percibía del chantre por sus labores la cantidad de doscientos pesos al año, y correspondía la presentación de los candidatos a vicario, fuese cual fuese el mes del año en que ocurriese, a la figura del mismo chantre, concediéndole el título y colación¹⁰ el Ordinario (el que ejerciese el cargo de máximo mandatario de la diócesis).

Además, y entrando aunque sea de forma breve en otro tipo de materias con un mayor grado de complicación, y en la que los especialistas en Historia no se ponen de acuerdo, es necesario señalar, siempre según las convicciones del que escribe estas líneas, basadas en la bibliografía especializada en derecho parroquial y en la documentación examinada de un buen número de parroquias, que el cargo del vicario no formaba parte, de forma inherente y natural, del llamado cabildo parroquial, y ello era así aunque, de hecho, y en la práctica, sí que formase parte de la misma institución, incluso presidiéndola, suponiendo esto una clara paradoja, con evidentes lagunas en la legislación¹¹.

⁷ De una forma un tanto resumida, es necesario señalar que el presbítero era el clérigo que había alcanzado el culmen de la carrera eclesial, y que por lo tanto estaba autorizado a ejercer la cura de almas, la administración de los sacramentos a los feligreses y a todas las demás funciones inherentes oficialmente al cargo de párroco. La carrera eclesial comenzaba con el acto de la tonsura, la cual concedía el acceso a las llamadas “órdenes menores” (dentro de éstas estaba el ostiario, el lector, el exorcista y el acólito). Transcurrida la fase de estudios correspondientes a estas “órdenes menores”, y con el debido intersticio, llegaban las “órdenes mayores” (subdiácono, diácono y presbítero), y con el presbiterado se estaba capacitado para poder ejercer cualquier cargo en la estructura eclesial. Aunque no había edad mínima para tonsurarse ni para estudiar las “órdenes menores” (tan sólo era necesario poseer “el uso de razón”), sí que era necesario contar con una edad mínima para ejercer las “órdenes mayores”: veintinueve años para subdiácono; veintidós para diácono, y veinticuatro para presbítero.

⁸ La complejidad existente al interior de la figura de los vicarios que desempeñaban sus funciones en Navarra era importante: por un lado estaban las vicarías provisionales, denominadas *ad nutum a mobile*; por otro, las que dependían de monasterios, que eran perpetuas; y, finalmente, los vicarios puestos al frente de una parroquia que pertenecía a un cargo eclesíástico concreto. La vicaría correspondiente a Huarte Araquil pertenecía al último de los grupos señalados.

⁹ El ejerciente de dicho cargo debía de ser natural, bautizado en su pila parroquial, y también ser hijo de dezmeros de dicha villa y feligresía.

¹⁰ La colación es el acto por el que se concede un cargo, efectuándose normalmente por medio de la colocación de un bonete en la cabeza del designado. Ese acto en la persona del vicario de Huarte lo solía hacer el obispo.

¹¹ La verdad es que, a pesar de la controversia que se pueda organizar en este punto, por lo que se deduce del examen de la documentación de las diversas parroquias de éste y otros obispados, hemos de señalar que sólo la reunión de un conjunto de beneficiados forma capítulo o cabildo, no siendo precisa la figura del vicario para su composición. De forma categórica podemos señalar que el párroco, en cualquiera de sus versiones, no es un integrante nato del cabildo parroquial, tal y como se deduce, por ejemplo, de la obra *Derecho Parroquial*, de Eduardo F. REGATILLO, decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Comillas, y editada en 1959 en Santander por la editorial Sal Terrae. Esta aseveración la podemos contrastar perfectamente en la documentación en casos en que tuvieron que pleitear el vicario contra el cabildo parroquial, o al revés. Así por ejemplo, en el caso de Hondarribia, donde fue el propio vicario quien tuvo que pleitear en defensa de sus derechos contra el cabildo, como institución: Dionisio de Arsu procesó en 1683 al cabildo parroquial ante el Tribunal Diocesano de Pamplona, pues sus integrantes deseaban que el propio vicario tuviese la obligación de revestirse de diácono y subdiácono en las misas populares de réquiem y otras cualesquiera cantadas que se celebrasen en el templo parroquial, imponiéndole esa obligación para el futuro, a lo que respondieron los miembros del cabildo señalando que las pretensiones del vicario iban en evidente perjuicio de esa institución, pues el vicario siempre había tenido esa obligación, e incluso el mismo vicario Arsu lo había realizado, respondiendo a eso el vicario que siempre que había realizado tales actos los había hecho movido por su propio deseo, nunca por obligación, tal y como se deducía de las constituciones pa-

El resto del personal con funciones puramente eclesiásticas y de atención espiritual a los feligreses en nuestra parroquia lo conformaban los beneficiados, personas que ocupaban, como su propio nombre indica, un beneficio, o cargo dentro del personal del templo parroquial¹². Eran cinco en la época investigada¹³, los cuales poseían las cualidades de ser simples servidores¹⁴ y, en opinión del propio chantre, quien proveía en cualquier mes del año dichas piezas cuando quedaban vacantes, eran únicamente raciones o porciones de beneficio, y no puramente beneficios, algo a lo que haré más adelante profusas referencias. Por otra parte, y a partir del 20 de febrero de 1730, estos beneficios pasaron a ser patrimoniales, en virtud de la concordia y acuerdo al que llegaron en ese día los representantes del chantre y de la villa¹⁵ (véase tex-

rruquiales existentes. La verdad es que tanto el Tribunal Diocesano de Pamplona, como el Tribunal Metropolitano de Calahorra, al que recurrieron en apelación los miembros del cabildo, señalaron que el vicario tenía razón, no existiendo obligación alguna del vicario en ese punto. En ADP, c. 3246, nº 4. Otro ejemplo lo poseemos en la parroquia de Zumarraga, cuando los beneficiados y el conjunto del cabildo parroquial tuvieron que procesar en 1729 al vicario Domingo de Auzmendi para dilucidar si los beneficiados debían ser asociados en el entierro de párvulos. En ADP, c. 1527, nº 6.

¹² Sobre la palabra *beneficiado*, hemos de decir que eran los religiosos que ocupaban uno de los cargos existentes en las parroquias, a los cuales se denominaba *beneficio*. Tenían la función de ayudar al párroco para una mejor atención del pasto espiritual que se había de dar a los feligreses, normalmente en el coro, o celebrando misas de capellanías.

Para que un beneficio se otorgase hacía falta que se diesen ciertas condiciones: 1) Que fuese erigido con la autoridad del obispo. 2) Que llevase aneja una carga espiritual; es decir, que se diese por razón de algún oficio o ministerio divino. 3) Que se confriese por persona eclesiástica y no por lega, aunque ésta, en virtud del derecho de patronato, tuviese la presentación. 4) Que recayese en favor de un clérigo, por lo menos de primera tonsura. 5) Que fuese perpetuo, objetiva y subjetivamente, es decir, tanto en sí como en relación al sujeto que había de disfrutarlo. 6) Que nadie pudiese retenerlo para sí, sino que había de darse forzosamente a otro.

¹³ Según la información enviada por el obispo Gaspar de Miranda en 1753 al poderoso Secretario de Estado del rey Fernando VI, el Marqués de la Ensenada, en este templo parroquial había “cinco beneficios simples servidores, y vale cada uno de ellos servido sesenta ducados de plata y no servido cien reales de la misma moneda. Toca su provision omnimoda en los doce meses a dicho chantre por costume inmemorial”. En el ya citado “Libro del Obispado de Pamplona. Real Patronato. 1753”, folio 56 vuelto.

¹⁴ Se considera un beneficio simple aquel que únicamente obliga a su poseedor a asistir al coro, a celebrar misas, y a asistir a sus fundaciones de misas y capellanías. Son muy diferentes de los beneficios curados, en los que el cura de almas o párroco había delegado en ellos parte de la cura de almas, lo cual había de estar bien aclarado en las constituciones parroquiales.

Sobre la palabra *servidero*, que normalmente acompaña a la que define el beneficio como simple, es necesario señalar que indica la cantidad a percibir por su poseedor en caso de que efectivamente desempeñase sus funciones en él, pasando a ser menor la cantidad a percibir por ese beneficiado si no las ejecuta, pasando entonces el propio cabildo parroquial a realizarlas, cobrando esa misma cantidad que no percibe el posesor.

¹⁵ Ponía punto final esa concordia a una anhelada pretensión de la villa, pues al menos ya desde 1728 desearon que todo lo que tuviese que ver con los nombramientos de los beneficiados de su parroquia se hiciese como se había planteado, o sea, entre patrimoniales, desde el momento de la fundación de la vicaría y cuatro beneficios, el 11 de junio de 1359, pero que los chantres, por su propio interés o por haber introducido sin malicia algunos cambios a lo largo de tan largo tiempo, habían logrado modificar a su favor, sin duda con el consentimiento desinformado en el pasado de las autoridades civiles de la villa. Así, y tras haber intentado llevar a juicio al propio chantre para reconducir por ese medio la cuestión (el objetivo de la villa era conseguir la patrimonialidad rigurosa de todos los beneficios de su parroquia, y que su provisión se hiciese con condiciones de orden y graduación), vieron una posibilidad de acuerdo entre ambas partes por medio de árbitros; por ello la villa nombró el 31 de marzo de 1728 como tal por su parte al abogado Francisco Fernández de Mendivil, pero el hecho de que éste pasase a residir a los pocos días a Madrid, hizo que el asunto quedase en suspenso por un tiempo, hasta que se reactivó por la villa poco más de año y medio después, en concreto el 9 de octubre de 1729, nombrando como su nuevo árbitro al beneficiado de su parroquia Pedro de Goldaraz, para que tratase con el árbitro propuesto por el chantre sobre esta complicada cuestión. Es conveniente señalar en este momento que era entonces alcalde de Huarte Araquil Martín de Aizcorve de Gasparrena, y regidores Francisco de Ugarte, Ignacio de Escudero, Juanes de Aranguren mayor, y Francisco de Bergara.

to principal de la concordia y confirmaciones en el apéndice transcrito al final de esta investigación).

Será sobre la calidad de los beneficios de esta parroquial sobre la que versará este artículo, y en él se plantearán dos posturas claramente contrarias sobre esta cuestión: mientras que una de ella defendía que eran beneficios plenos los existentes en esta parroquial, el chantre y sus aliados señalaron que los poseedores de las piezas eclesiásticas de este templo no eran ni verdaderos ni rigurosos beneficiados, sino simplemente racioneros o porcionistas, debiendo estar siempre al albur de lo que dispusiese el chantre. Sin embargo, el hecho de que los beneficiados se pensasen a sí mismos como tales, les dio pie a actuar como lo podía hacer cualquier otro beneficiado del obispado, y así uno de ellos acudió a la figura denominada resignación¹⁶, siempre en manos de Su Santidad, de su pieza eclesiástica, aunque a favor de un determinado clérigo de menores órdenes. Pues bien, poco después de haber efectuado dicho acto, una tercera persona, interesada en ese beneficio, y creyendo cumplir con las condiciones que se requerían para gozar de dicha pieza eclesiástica, interpuso recurso contra esa resignación, nula según su opinión puesto que no se cumplían las condiciones establecidas por la ya conocida concordia de 1730, que establecía, entre otras, la cualidad de que sólo se pro-

Según las mismas autoridades civiles, el hecho de que el nombramiento de vicario y beneficiados hubiese recaído en personas ajenas a la villa había hecho que hubiese un empeoramiento en el servicio que los eclesiásticos prestaban a sus feligreses, y también el que los hijos de dicha villa no se animasen e inclinasen a estudiar. Por ello, y “en la esperanza de que en su patria gozaran renta eclesiástica”, habían tenido el interés de alcanzar la mencionada concordia con el chantre. En ADP, c. 1934, nº 5.

Por el lado del chantre, y siempre según su versión, antes de 1728-1729 las personas que desempeñaban dicha dignidad podían nombrar, y de hecho lo hacían, a candidatos que, no siendo naturales ni descendientes de hijos y dezmeros de la villa de Huarte Araquil, desempeñasen los cargos de beneficiado en su templo parroquial. Pues bien, visto el deseo y los argumentos de la villa para que en la elección para esos cargos se pudiese elegir únicamente entre personas naturales de ella, se concedió poder en Tafalla por la persona que desempeñaba la chantría el 16 de diciembre de 1729, Juan Antonio de Oloriz, a favor del también canónigo de la catedral y profundo conocedor de las prerrogativas de los chantres, Fermín de Lubián. Entre Golderaz y Lubián trataron y perfilaron la cuestión, llegando al acuerdo de que, en adelante, las personas que desempeñasen cuatro de los cinco cargos de beneficiados de esa parroquial fuesen hijos patrimoniales de la villa, además de presbíteros, reservándose el chantre la provisión de uno de esos puestos en la persona que por él se eligiese como conveniente, fuese o no presbítero patrimonial de la villa. En ADP, c. 1934, nº 5.

¹⁶ Por medio de la figura de la resignación, una persona renunciaba a la posesión que mantenía sobre un beneficio para cederlo a otro, normalmente con el asenso del colador principal (en el caso del templo parroquial de Huarte Araquil, de Su Santidad). Dejaba, por tanto, de poseer los derechos y obligaciones que acarrearaban dicha pieza eclesiástica. No solía ser normal resignar un cargo sin la debida compensación económica, o de cualquier otro tipo, vía establecimiento de una pensión vitalicia a favor del renunciante, y en contra del favorecido, en caso de que no se poseyesen otras fuentes de ingreso para sobrevivir, y normalmente se llegaba a plantear y efectuar la renuncia cuando el poseedor, ya sea por avanzada edad, por dificultades de salud o por otra cualquier causa, no podía, por sus propios medios, atender las exigencias de ese puesto. Así lo señalan de forma explícita las *Constituciones Sino-dales* logradas por el obispo Bernardo Rojas de Sandoval en 1590, concretamente en el Libro Primero, *De Renuntiatione*, Capítulo 1, cuando señala, de forma literal, que entre las causas que pueden permitir efectuar una renunciación o resignación están “ser viejo, o enfermo, o impedido de sus miembros, porque no pueda servir el tal beneficio...”.

Sobre la colación, es la simple concesión de un cargo, que normalmente se hacía por la interposición de bonete por el obispo. Cuando hay un abad con las características de las que poseía en esta parroquial el chantre, suele hacer la colación el abad, que siempre es un colador inferior. Para hacer eso, tiene que tener la comisión de un colador mayor que él, en concreto, y lo normal, es que sea la del obispo. Así, el obispo le encomienda, le da la comisión. Por supuesto, el colador supremo de un beneficio es el Papa, que, en ese caso, cola los beneficios consistoriales. El colador normal es el ordinario, el obispo.

veyesen cuatro de los cinco beneficios en presbíteros naturales de la villa, y el designado por la anterior resignación no cumplía con la cualidad del presbiterado. Por fin, el propio chantre de la catedral, como abad y patrono único, salió a la causa en defensa de sus prerrogativas sobre los beneficios de esta parroquia negando que las piezas eclesiásticas existentes en Huarte Araquil fuesen la vicaría y los beneficios, puesto que los que así se denominaban eran únicamente racioneros o porcioneros de tales piezas, y por ello sus poseedores no tenían las prerrogativas, frente a ellos, que en el caso de los verdaderos beneficios en cualquier otra parroquia del obispado, quedando resumido el poder sobre esos cargos en el propio chantre.

EL PROCESO INCOADO CON MOTIVO DE LA RESIGNACIÓN DEL BENEFICIADO SEBASTIÁN DE IJURCO

Habiendo tomado Sebastián de Ijurco posesión de uno de los cinco beneficios del templo parroquial de San Juan Bautista en 1707¹⁷, y estando desde al menos el año 1742¹⁸ suspenso de sus licencias para confesar y celebrar misa¹⁹, era claro que en mayo de 1749, a sus más de setenta años de edad, y con evidentes signos de enfermedades y decrepitud, no estaba en plenitud de condiciones para hacer frente a sus obligaciones para con su puesto de trabajo. Así, y contemplando que de esa pieza eclesiástica percibía todos sus ingresos²⁰, y siendo convencido por su cuñado, Juan Miguel de Huarte, consintió el 20 de mayo de 1749 en comenzar los trámites para efectuar la resignación de su beneficio en manos de Su Santidad a favor de su sobrino Sebastián Fermín de Huarte, hijo del anterior, y ya clérigo de menores órdenes que, por el momento, y a falta de la finalización de los correspondientes estudios, no podía servir de forma fehaciente el beneficio, aunque sí podría ser considerado como poseedor de dicho beneficio si se accediese a lo solicitado.

A partir del día de esa renuncia, el ya cesante beneficiado pasó a residir a casa de su cuñado, siendo alimentado y atendido por él y su hacienda, además de lograr de él una pensión de veinte ducados anuales.

Pero no todo iba a ser tan sencillo...

Efectivamente, dos posturas claramente diferenciadas de la puesta encima de la mesa hasta este momento iban a salir a la palestra, e iban a enfrentarse a lo convenido por el pacto alcanzado por Sebastián de Ijurco y Juan Miguel de Huarte, siendo recurrentes sus argumentos a lo largo del proceso. La pri-

¹⁷ Lo hizo de manos del chantre de la catedral en aquel año, Martín de Errazu. Posteriormente se ordenó *in sacris* a título de dicho beneficio. En ADP, c. 1934, nº 5.

¹⁸ Tomo la oportuna razón sobre este dato de las deposiciones de testigos, efectuadas en 1750; mientras que unos señalan el año de 1741 como suspensión de las licencias de este beneficiado, otros consideran que ese año es el de 1742. *Ibidem*.

¹⁹ Según las ya señaladas *Constituciones Sinodales*, Libro Primero, *De Temporibus Ordinationum, aetate, & qualitate ordinandorum*, ningún clérigo de los estantes en este obispado, ya fuese ordenado por su obispo, ya por breves de obispos de otras diócesis, podía ejercer sus funciones en ninguno de los templos de este obispado sin antes haberse presentado ante el prelado o su vicario general para efectuar el correspondiente examen *ad curam animarum*; sólo habiéndolo superado, se le concedían las oportunas licencias para efectuar su sagrado ministerio al párroco o al beneficiado, debiendo renovarlas cada cierto tiempo. De no hacerse de esa forma, sufriría la pena de la excomunión y una multa económica.

²⁰ Calculaba que ascendían a entre sesenta y setenta ducados de vellón, en caso de que se sirviese personalmente por su titular. *Ibidem*.

mera de ellas era la sostenida por el presbítero natural de la villa Pedro Miguel de Huarte. No negaba la posibilidad de que un beneficiado de la parroquia de Huarte Araquil hiciese resignación de su cargo, sino que simplemente creía que, en el caso que estamos analizando, no se había hecho esa renuncia de forma que se cumpliera con las condiciones estipuladas por la ya mencionada concordia de 1730, que establecía, entre otros puntos, que cuatro de los cinco beneficios existentes habían de ser desempeñados desde el primer momento por presbíteros; por ello mostró su interés por obtener la pieza eclesiástica en cuestión, ya que él sí cumplía en su integridad las condiciones estipuladas por ese documento, y por ello interpuso la correspondiente demanda ante el Tribunal Diocesano. Era claro que los argumentos a exponer para esa oposición habían de señalar que la resignación o renuncia efectuada por Ijurco a favor de Sebastián Fermín de Huarte había sido nula de todo derecho, pues este último no cumplía con las obligaciones estipuladas para hacerse cargo del beneficio. Además, y siempre según el autor de esta demanda, el pacto de Ijurco y Juan Miguel de Huarte había sido realizado con los vicios de obrepción y subrepción²¹, por lo que, aspirando él de forma legítima a aquel cargo eclesiástico, se consideraba perjudicado por lo convenido por los anteriores. Visto que todavía el asunto no estaba definitivamente decidido, y que podía ser paralizado, solicitó por medio de su procurador, José Antonio de Solano, el 20 de noviembre de 1749 el despacho del *nihil transeat*²² para que cualquier bula de concesión de beneficio presentada por Sebastián Fermín de Huarte se le comunicase inmediatamente, antes de su ejecución, para poder oponerse de forma eficaz.

La segunda postura que se oponía al ya conocido acuerdo alcanzado entre Ijurco y Huarte era la del chantre de la catedral²³, pues estaba en la creencia de que atentaba contra sus prerrogativas como abad y patrono del templo parroquial. En efecto, con su personación en el proceso, el chantre iba mucho más allá de la postura del presbítero Huarte, pues hizo alusión a un fondo más amplio y trascendental de la cuestión: siempre según su versión, y dadas las características de su dominio sobre los cargos eclesiásticos de esta parroquia, lo que su procurador procuró dejar sentado era señalar que las piezas existentes en ella no eran propiamente beneficios, sino raciones o porciones de ellos, algo que era muy distinto a lo que caracterizaba a la inmensa mayoría de las piezas eclesiásticas existentes en el conjunto de las parroquias de

²¹ Mientras que la obrepción, según el *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia, es la falsa narración de un hecho, que se hace al superior para sacar o conseguir de él un rescripto, empleo o dignidad, de modo que oculta el impedimento que haya para su logro, la subrepción es la ocultación de un hecho para obtener lo que de otro modo no se conseguiría.

²² Literalmente, *que no pase nada*. Es la figura jurídica por la que se solicita que no se dé ejecución a una orden superior antes de comunicarla a las partes, para que éstas, con pleno conocimiento de lo que sucede, puedan actuar del modo más conveniente a sus intereses.

²³ El ya conocido Troyano Norberto de Viana y Eguiluz, quien había tomado posesión de su cargo el 16 de enero de 1748 siendo única y curiosamente clérigo de prima tonsura y menor de edad, siempre según el documento conseguido por su padre, el marqués José de Viana y Eguiluz, Caballero de la Orden de Santiago, Secretario del Consejo de Su Majestad, agente y procurador en la Corte de Roma. Por dicho documento, padre e hijo comisionaron al arcediano de Eguiarte para que, en virtud de las bulas apostólicas conseguidas por Troyano Norberto, pudiera obtener todos los privilegios y obligaciones del cargo conseguido.

este obispado, en la práctica libres para poder disponerse de ellas por parte de sus titulares, a quienes se había concedido la colación y la canónica institución antes de tomar posesión de dichos cargos. Por ello, en la defensa de sus prerrogativas, y considerando que si no se trataba de un verdadero beneficio, no podía Ijurco de ninguno de los modos alcanzar el acuerdo logrado, por evidente nulidad, salió a la causa. Nombró para ello como su apoderado y poderhabiente al también dignidad de la catedral, Enrique de Michelena, arcediano de Nuestra Señora de Eguiarte, y designó también al ya conocido procurador José Antonio Solano para la defensa de sus intereses. Aunque los argumentos a utilizar para defender a las dos partes que le contrataron habían de ser cualitativamente muy diferentes, sí que coincidieron en un punto del proceso, pues, acusando a Ijurco y a Juan Miguel de Huarte de haberse valido de los vicios de obrepción y subrepción, también solicitó Solano en nombre del chantre y de su poderhabiente el *nihil transeat*; de todas formas, y diferenciándose ya de lo alegado en la defensa de Pedro Miguel de Huarte, hizo ver al tribunal que no había en el templo parroquial de Huarte Araquil el derecho a efectuar ningún tipo de resignación, recayendo *de forma automática* la pieza en cuestión en la persona del cargo y dignidad por él representada, para proceder a hacer una nueva provisión en un presbítero natural de la villa.

Efectivamente, según la postura de los diferentes chantres de la catedral, y comprobados antiquísimos documentos favorables a lo que esta dignidad siempre había mantenido, y que se remontaban al año 1007, año en que reinaba Sancho el Mayor²⁴, en la parroquial de Huarte Araquil nunca había habido verdaderos beneficios, sino unas raciones o porciones que se daban de los frutos decimales, los cuales únicamente podía recibir el chantre de la catedral como abad y único patrono. Una vez sentado esto, eran los mismos chantres de la catedral los que, por su propia autoridad, y sin intervención de ninguna otra, ni siquiera de Roma, repartían unas cantidades de dichos frutos, como pago o asignación, a los popularmente conocidos como beneficiados, siendo para ellos únicamente racioneros o porcioneros por el trabajo que desempeñaban en dicha iglesia en concepto de asistencia al culto divino y funciones eclesiásticas. Prueba más que evidente de lo acabado de señalar era que a dichas raciones o porciones no se les concedía ni colación ni canónica institución, ni tampoco se les expedía título, como sí se hacía al resto de los

²⁴ A pesar de que este y otros documentos saldrán a la palestra más tarde en el tiempo, el autor de estas líneas juzga oportuno hacer referencia a ellos en este momento, pues así se entiende mejor el contexto en que se están aduciendo las afirmaciones del chantre, su poderhabiente o el procurador de ambos. Siempre según esos documentos, Sancho el Mayor donó a la dignidad del chantre de la catedral en la ya señalada fecha la iglesia de Santa María de Zamarza con San Miguel en Excelsis y sus pertenencias, viéndose ese acto confirmado por Sancho Ramírez por un privilegio del año 1125 “que se halla en pergamino en la segunda arca de dicha dignidad...”; también se hace referencia por el procurador al traslado de la erección de dos beneficios hecha por el chantre Pedro de Andosilla el 28 de octubre de 1463, documento que se encuentra en el libro de la misma dignidad, sito en el primer arca, y todo ello en el Archivo del Muy Ilustre Cabildo de dicha Santa Iglesia Catedral. La copia de la partida de la donación del rey Sancho el Mayor, en latín, se encuentra entre las páginas 173 vuelto a 175 vuelto; la copia de creación de esas porciones o raciones de beneficio, en 1463 y también en latín, en las páginas 175 vuelto a 177 vuelto, todas ellas dentro del ya conocido y mencionado proceso sito en ADP, c. 1934, nº 5.

beneficiados eclesiásticos de la diócesis, sino que entraban a desempeñarlos los así designados por los chantres en cualquier mes del año con sólo su nombramiento, y ello se había observado así desde la creación de dichos *beneficios*. Lo único que se estableció por la concordia de 1730 fue que dichas raciones o porciones se hubiesen de conceder por el chantre, con preferencia, a los presbíteros nacidos e hijos de dezmeros de Huarte Araquil.

Pero el expediente ya estaba comenzado en el Tribunal Diocesano, e incluso en instancias superiores, y ninguna de las partes estaba dispuesta a renunciar a lo que creía justo y legítimo. Así, el 30 de enero de 1750 el procurador de Sebastián Fermín de Huarte, Simón Puyal, comunicó al tribunal pamplonés que Su Santidad el Papa había admitido la resignación hecha por Ijurco a favor de su representado, y que por su bula le había concedido el citado beneficio, confiriéndoselo canónicamente, como resultaba de las bulas graciosas y de comisión que presentaba en ese mismo momento²⁵, y que iban dirigidas al obispado para que surtiesen los efectos administrativos necesarios, por lo que solicitaba del tribunal que aceptase la comisión apostólica de Su Santidad, y despachase a favor de Sebastián Fermín de Huarte mandamiento para que se hiciese con dicha pieza eclesiástica y con sus frutos. Como no podía ser de otra forma en esa fase del proceso, Fermín de Ezpeleta, oficial principal del obispado, aceptó la comisión apostólica señalada por las bulas, y ordenó que se comunicasen a los procuradores de las partes pugnantas para que señalasen lo que tuviese por conveniente en el plazo de tres días.

Ante esta decisión, el 10 de febrero siguiente el procurador de Pedro Miguel de Huarte, Solano, respondió que el tribunal pamplonés no debía de hacer ejecutar lo señalado por las bulas de Su Santidad, pues el renunciante del beneficio, Ijurco, no estaba capacitado, por sus achaques y enfermedades, para tomar tal medida, y además, si renunciaba a ese puesto de trabajo, no podría mantenerse en el futuro con la pensión que se había reservado, ya que, aparte de ella, tampoco le quedaba renta alguna, y era condición indispensable para la renuncia el que le quedase cantidad suficiente para un digno mantenimiento. Además, no era posible que se hiciese la renuncia a favor del joven Sebastián Fermín de Huarte, pues, según la concordia establecida en 1730 entre el chantre y el cabildo parroquial de Huarte Araquil, con la intercesión de la propia villa, se establecía que era la dignidad de la catedral la única que podía nombrar beneficiados en el templo parroquial de Huarte Araquil, y que esos nombramientos se debían de hacer de forma preferente en personas que cumpliesen la condición de presbítero, además de ser hijos naturales de la villa, y era claro que el joven aspirante no cumplía ambas condiciones, pues era a esas alturas un estudiante de menores órdenes en Estella, y si Su Santidad hubiera conocido las circunstancias existentes en la parroquial de Huarte nunca hubiera actuado como lo había hecho, y a todas luces era más que evidente que cuando se solicitó la cesión del beneficio de Ijurco a favor de Sebastián Fermín de Huarte, nadie le comunicó al Papa las condiciones estipuladas en la mencionada concordia para acceder al puesto en cuestión, por lo que podía entenderse que lo conseguido de él había sido logrado con nulidad, y a partir de ese punto todo lo logrado por la parte contraria era nulo de ple-

²⁵ La bula en cuestión se encuentra bajo la misma signatura, en los folios 9 y 10 del documento tantas veces señalado.

no derecho, incluida la bula de resigna. Por fin, a modo de colofón, y deseando Solano establecer, esta vez en calidad de procurador del chantre, el poder que poseía este último, hacía ver que las piezas eclesiásticas y rentas decimales de los puestos de esa parroquial eran únicamente de su representado, y era esta dignidad de la catedral la que, no concediendo ni título ni colación, repartía parte de ellas a los racioneros o porcioneros de Huarte por su trabajo, sin ningún otro requisito.

Naturalmente, el procurador Puyal no podía estar de acuerdo con lo solicitado por Solano y sus representados. Por ello, el 25 de febrero de 1750 solicitó una decisión negativa del tribunal a propósito de lo solicitado por la parte contraria, además de concedérsele a su parte la razón en todo, pues anteriormente a lo sostenido hasta ese momento, fue desde el mismo Tribunal Diocesano desde donde se concedió licencia para que Ijurco realizase su renuncia el 20 de mayo de 1749²⁶, y por ello actuó Ijurco de la forma en que lo hizo, depositando el beneficio en manos de Su Santidad y solicitando de éste que lo concediese a Sebastián Fermín de Huarte. No se había actuado en ningún momento con ánimo de engañar a nadie, mucho menos a la máxima autoridad de la Iglesia católica, sino con el parabien del propio tribunal pamplonés. Además, tampoco era aceptable el señalar que Ijurco era incapaz de renunciar a su puesto por sus achaques, pues era notorio en la villa que eso no era así; de la misma forma, también era falso que, tras la renuncia, se quedaría sin recursos económicos suficientes para su decente manutención, pues todos en Huarte Araquil sabían que ello tampoco era verdad. Su Santidad, por su bula, lo había dejado todo bien claro, y no era cuestión de que por parte de una autoridad de inferior nivel se le enmendase la plana. Finalmente, Puyal señaló que no era cierto que los beneficios en Huarte Araquil no fuesen tales, pues efectivamente sí que lo eran, y de la calidad de servitorios, por lo que todo lo que hasta aquí se había planteado por la parte contraria carecía de interés, y si hubiesen sido únicamente raciones o porciones, no podía haberse logrado hacía poco tiempo la resignación de otro beneficio de esta parroquial, ni tampoco se hubiera despachado comisión para ejecutarlo, ni se acordado el *in mittendo in possessione*, llevándose todo a cabo sin oposición de nadie, comenzando por el propio chantre. En el caso de que el nombramiento de los beneficiados correspondiese a esta dignidad, como ésta señalaba, tampoco se podía intentar retardar el *in mittendo* en nuestro caso, porque la bula papal pasaba por encima de la autoridad de cualquier dignidad o cargo del obispado pamplonés.

Naturalmente, Pedro Miguel de Huarte no podía estar de acuerdo con lo solicitado por la parte contraria. Por ello, el 5 de marzo de 1759 presentó por medio de su procurador un escrito señalando que, aunque se hubiese obtenido licencia del tribunal para efectuar la renuncia, Ijurco se habría quedado sin recursos competentes para sobrevivir dignamente tras dicho acto, no pudiéndose entrar a dilucidar si la promesa hecha por Juan Miguel de Huarte sería

²⁶ A los efectos de que quedase de modo fehaciente este documento, solicitó el procurador Puyal que el secretario Villava, del mismo tribunal, facilitase copia tanto del pedimento de Ijurco para efectuar la renuncia como de la licencia concedida por el tribunal autorizando dicho acto. Se accedió por el tribunal a dicha petición, convocándose a las partes en la oficina de Villava a las dos de la tarde del día siguiente. Realizadas las correspondientes gestiones, resultó haber oficio del mismo provisor, Miguel Ignacio de Luquin, accediendo a que Ijurco renunciase. *Ibidem*.

suficiente a tal efecto, puesto que hasta ese mismo momento Ijurco seguía percibiendo los frutos de su beneficio. Tampoco podía haber renunciado al beneficio simple y servidero, porque la pieza eclesiástica que él disfrutaba verdaderamente no era tal, sino una porción, ración o salario de distinta naturaleza; en cualquier caso, y según establecía la propia concordia a la que tantas veces se aludía, el presbítero tenía preferencia sobre el no presbítero, y el hecho era que Sebastián Fermín de Huarte no lo era, luego no podía ser declarado como poseedor del dicho beneficio.

A los pocos días se respondió por parte del procurador Puyal de una forma tajante y práctica a lo que se acababa de señalar. En efecto, aludiendo al fondo del asunto, el 9 de marzo de 1750 señaló que en el oficio del secretario de la causa, Villava, se hallaba la bula de un beneficio de la misma parroquial al que Luis de Anduela había renunciado en manos de Su Santidad y a favor de Miguel de Aizcorbe en 1727, ordenándose despachar por parte del Tribunal Diocesano, con todas esas condiciones, mandamiento de *in mittendo in possessione*, por lo que solicitaba que, con citación de las partes, se ordenase por parte del tribunal sacar copia de dicho documento para unirlo al expediente.

A la vista del documento aludido²⁷, se tomó conocimiento de que en esa fecha, y vista la solicitud efectuada por Anduela, Su Santidad, por medio de la correspondiente bula, había comisionado al oficial principal del obispado y juez principal de la causa, Joseph de Apeztegui²⁸, ordenando inmediatamente despachar mandamiento de *in mittendo in possessione* de la pieza eclesiástica y de sus frutos a favor de Miguel de Aizcorbe.

Pero no paró el procurador Puyal de argumentar a su favor, puesto que, el día 12 de marzo siguiente, y además de intentar dejar bien a las claras que Ijurco dispondría de los bienes competentes para poder tener una adecuada manutención tras su retiro, señaló que en el supuesto caso de que el cargo que ocupase Ijurco fuese una ración o porción, también entonces sería resignable esa pieza eclesiástica, y ello incluso en personas que no fuesen presbíteros²⁹, atacando así la posición de más fondo, sostenida por el chantre, no teniendo ello nada que ver con la provisión o la presentación, algo que nunca podía disminuir los derechos de Su Santidad, como ya se ve en lo acabado de señalar para el año 1727, documento fechado en un momento anterior a la concordia de 1730.

El 15 de abril de 1750 el procurador Solano, esta vez en calidad de defensor de los intereses del chantre y de su poderhabiente el arcipreste de Eguiarte, respondió reclamando para éstos la adhesión a todo lo señalado anteriormente en calidad de apoderado de Pedro Miguel de Huarte, pues la bula lograda de manos de Su Santidad había sido conseguida con los vicios de obrep-

²⁷ Se encuentra el documento en el mismo proceso, en latín, entre los folios 50 vuelto y 52 vuelto. *Ibidem*.

²⁸ Quien aceptó ese encargo el 9 de marzo de 1727. *Ibidem*.

²⁹ A tal efecto presentó Puyal un documento fechado el 28 de marzo de 1692, por el cual el chantre y también abad de la parroquial de Huarte en la época, Blas de Ongay, y vista la suficiencia demostrada por el clérigo de menores órdenes Francisco de Lacunza y Alegría, natural de la villa de Huarte Araquil, le nombraba como porcionista de dicha parroquial, pues había fallecido el anterior poseedor de la pieza, Martín de Eraso. A los tres días, y sin oposición de nadie, Lacunza tomó posesión de su puesto. *Ibidem*.

ción y subrepción, pues se había ocultado a la Santa Sede que era el chantre quien proveía en todos los meses del año y sin reservas los beneficios de Huarte Araquil, meras porciones o raciones que se concedían por la asistencia y servicio, sin que se les despachase a los así designados ningún otro título que el nombramiento de los chantres, por lo que no correspondía el *in mittendo in possessione* que se pedía por la parte contraria, y ello a pesar de la bula expedida a favor de Aizcorbe en 1727, pues en aquel año nadie se opuso a ella, ni tampoco tenía los vicios con los que se había conseguido la que se disputaba en ese momento.

Puyal respondió el 8 de mayo siguiente señalando que el título concedido a Francisco Lacunza en 1692 era el de un verdadero beneficio, y que con el mismo cargo o puesto se conocía a todos los existentes en Huarte Araquil. Además, en ningún caso la naturaleza del título podía inmutar las piezas eclesiásticas, y ello había sido así en 1692 y lo era también en 1750. No era cierto que se hubiese incurrido en ningún tipo de vicio de obrepción o subrepción al solicitar o al conseguir la bula del año 1749, por lo que no se podía alegar, al menos de la forma en que lo estaba haciendo el procurador del chantre, sobre los derechos que poseía para nombrar, en cualquier mes del año, a los beneficiados, más si cabe si ello significaba separar al Santo Padre del derecho que tenía ejecutoriado con la bula presentada. Además, siempre se estaba tratando de verdaderos beneficios, no de raciones o porciones, y ello se deducía, por ejemplo, porque los beneficiados ausentes se llevaban toda la gruesa de los frutos, deduciéndoseles en ese caso únicamente la tercera parte de los frutos. En cualquier caso, y aunque fuesen únicamente raciones o porciones, serían resignables.

El procurador del chantre no se dio por aludido ante estos argumentos, y así, el 14 de mayo siguiente, continuó solicitando una declaración del tribunal favorable a sus intereses, puesto que las escrituras que se habían presentado indicaban que en la parroquial de Huarte Araquil no había beneficios, sino únicamente raciones o porciones de aquéllos, de las que, por supuesto, nunca se había despachado título o colación, siendo adjudicadas en todo momento por los chantres, sin que en ningún caso hubiese participado la Silla Apostólica, a lo que debía de añadir que las porciones habían sido erigidas sin intervención o confirmación de Roma.

El procurador de Sebastián Fermín de Huarte estaba en la creencia de que esta argumentación sólo obedecía a un intento de dilatar el proceso, por lo que presentó el 23 de mayo un escrito señalando que la bula de Su Santidad rompía todos los impedimentos imaginables o no, y que incluso aun si se pensaba que todos los argumentos utilizados por la parte contraria fuesen ciertos, que no lo eran, incluso entonces la comentada bula debía ser respetada en su integridad.

Las posturas habían llegado a un estado tal de inmovilismo que este proceso apostólico (se trataba de dilucidar si había que obedecer la bula de Su Santidad) no avanzaba en el tribunal, por lo que, el 14 de julio de 1750 el propio provisor no tuvo más remedio que admitir la causa a prueba durante un periodo de quince días: ello significaba la apertura de un plazo de tiempo de esos mismos quince días en el que las partes pudiesen articular, o incluso de sugerir preguntas que hubieren de hacerse a los testigos, a elegir también por las mismas partes. Dado a conocer este plazo y sus posibilidades, Puyal re-

nunció por el momento a ello; ante la actitud contraria de Solano, se le concedió un periodo de dos días para ello. Pues bien, pasado ese tiempo y no habiendo hecho Solano uso de su derecho, Puyal pidió que se despachase declaratoria contra el infractor.

Pero el tribunal no estaba por esa labor, y usando de la benignidad propia que se le puede suponer a toda autoridad, le alargó el plazo, y así el 23 de julio Solano presentó los siguientes siete artículos sobre los que habrían de versar las preguntas a realizar a los futuros testigos, los cuales se señalan a continuación de forma resumida:

1. La inexistencia en la parroquial de Huarte Araquil de beneficios, sólo de raciones de los frutos decimales, los cuales otorgaba su receptor primigenio, el chantre, concediéndolos en parte a los racioneros tras efectuar la asistencia al culto divino y funciones eclesiásticas.
2. La no concesión de título, colación o canónica institución para esas raciones por parte del chantre, dignidad que únicamente los podía conceder en cualquier mes del año, sin reservas de ningún tipo.
3. Ligado a este artículo, la concesión de todas esas raciones por el chantre desde tiempo inmemorial.
4. La existencia de la concordia de 1730, que principalmente establecía que serían preferidos en la obtención de una de dichas raciones los presbíteros naturales de la villa, antes que las personas que no cumplieren alguna de esas condiciones, y que lo así convenido se había observado desde entonces hasta ese tiempo.
5. La no posesión, por parte del renunciante beneficiado Ijurco, de otras entradas de capitales para su adecuada manutención que lo que cobraba por la porción a él asignada por el chantre, y que a partir de su renuncia, sólo dispondría de veinte ducados de la pensión, y que ello no era ni la mitad de lo que tendría que poseer para asegurarse un saneado retiro, económicamente hablando, siendo así que desde hace algunos años se hallaba suspenso de las licencias de celebrar, por lo que se hallaba en una situación de penuria en ese momento.
6. La obligación que adquirirían Sebastián Fermín de Huarte y su padre Juan Miguel, sobrino y cuñado del renunciante, respectivamente, para alimentarle, vestirle y pagarle la pensión tras su resigna.
7. Por fin, que verdaderamente dichos Huarte no eran personas de mucho dinero, sino que justo se valían del que tenían para sobrevivir, no pudiendo, por tanto, dejar de contar con el dinero que aseguraban darían a Ijurco al año si renunciaba a su puesto, pues entonces serían ellos los que pasarían dificultades económicas.

Con estas preguntas o artículos sobre la mesa, ese mismo día el provisor y vicario general, Miguel Ignacio de Luquin, actuando en este proceso y en este momento como oficial principal del obispado, ordenó que se nombrase al comisario Martín López, notario y receptor del Tribunal Diocesano, para que, desplazándose a Huarte Araquil, recabase los testimonios de los testigos que presentasen las partes.

Con ese nombramiento en la mano, López citó el 28 de julio al procurador de la parte contraria, Puyal, para que, en caso de que lo quisiese, pasase también por Huarte y viese jurar a los testigos presentados por las partes a

partir del 30 de julio. No aceptó este procurador esta citación, sino que dijo tenía que ser efectuada a sus representados, protestando en caso contrario de nulidad.

Aceptando esta sugerencia, y encontrándose ya en Huarte Araquil el comisario López en Huarte a las once de la mañana del 29 de julio, requirió a Sebastián Fermín de Huarte para que le comunicase si quería nombrar escribano acompañado³⁰, designando Huarte por tal al escribano Juan Francisco de Beregaña, el cual fue admitido por las partes en litigio sin ningún problema. Al día siguiente, y tocando el turno de poder presentar escribano acompañado por las partes contrarias, éstos señalaron que actuaría como tal el escribano real Juan Francisco Fernández de Mendivil, vecino de Yábar. Ambos escribanos aceptaron sus respectivos nombramientos, estando dispuestos para asistir a las jornadas que fuesen necesarias para su trabajo, que eran regularmente de ocho a once de la mañana y desde las dos hasta las cinco de la tarde.

Al día siguiente, Solano presentó por testigos para ser interrogados sobre las cuestiones que había planteado a Fernando de Beregaña, Pedro de Goldaraz, Pedro de Simonena, Juan Miguel de Ansa, Martín Escudero, Martín de Veloqui, Miguel de Oraneta y Miguel de Gaztelu.

De todas formas, ese mismo 30 de julio de 1750, y antes de que empezara la recogida de los testimonios solicitados por Solano, el procurador Puyal también propuso una serie de artículos o preguntas sobre los que interrogar a los testigos que se pusiesen por su parte, las cuales trataban sobre lo siguiente:

1. Que las piezas eclesiásticas de Huarte Araquil no eran raciones, sino verdaderos beneficios, y los que los habían desempeñado a través de la historia siempre habían sido tenidos como tales, ya por los testigos que habrían de deponer, ya por sus mayores y ancestros.
2. Que aunque el chantre de la catedral adjudicase a cada uno de los poseedores de esos beneficios veinte robos de trigo y treinta y seis cántaros de mosto, eso no significaba que no fuesen beneficios, sino todo lo contrario, pues cuando un beneficiado estaba ausente, no se le quitaba toda la paga, sino sólo la tercera parte de ella, y ello denotaba, precisamente, que eran beneficios, como en el resto de las parroquias del obispado, asignándose esa tercera parte al propio cabildo eclesiástico y a los beneficiados que estaban presentes mientras durase la ausencia.
3. Que por supuesto que por el chantre se daba la colación y la canónica institución a los que resultaban ser provistos para el beneficio despachándoseles el correspondiente título sellado, cobrándoles los nueve pesos acostumbrados a cada uno de los así afortunados.
4. Que el chantre proveía, a título de abad, los beneficios de esta villa, al igual que lo hacían otras dignidades de la catedral en otras parroquias, pero en este específico caso no se sabía con qué título, y no por ello dejaban de ser títulos de beneficios resignables, aunque los abades con-

³⁰ La figura del acompañado puede ser muy importante, según el proceso de que se trate, pues era una persona que, ya por sus exhaustivos conocimientos, ya por otro tipo de cualidades, y siempre previa aceptación de su presencia por las partes, podía asesorar a quien había solicitado su ayuda, o bien, incluso, interrogar a los testigos propuestos.

tribuyesen a los que los servían con una porción de los frutos que percibían.

5. Que en la concordia de 1730 sólo se trató de vacantes, no de resignas, ni tampoco podría establecerse nada sobre ello entre terceros contra los derechos de Su Santidad, persona que, desde luego, podía admitir las renunciaciones.
6. Que Ijurco tenía reservada suficiente congrua con la cantidad reservada por la bula: veinte ducados de oro más los alimentos en la salud y en la enfermedad, y que Juan Miguel de Huarte estaba verdaderamente sobrado para efectuar esos pagos, pues tenía superabundantes bienes, entre ellos cuatro casas con sus haciendas (tres en Huarte y la cuarta en Atallo, alquilando tres de ellas, teniendo además censos a su favor prestados a particulares de Huarte y de fuera de esa villa).

Ante tal cúmulo de afirmaciones, ese día el mismo oficial principal en funciones ordenó se diera copia de ellas al procurador contrario.

El interrogatorio a los testigos comenzó ese mismo día con los artículos y testigos propuestos por Solano, correspondiéndole el primer turno al vicario de Huarte Araquil, Fernando de Beregaña, natural de la misma villa, y que contaba a la sazón con sesenta y cinco años de edad. Éste dijo que en la parroquial no había ni verdaderos ni rigurosos beneficios, sino unas raciones o porciones, y que era el chantre quien recibía en su integridad los frutos decimales que se recogían, asignándole a cada uno de los racioneros veinte robos de trigo, treinta y seis cántaros de mosto y cuatro reales en dinero al año, sustituyendo el mosto, en caso de que no hubiera cosecha de vino, por real y medio de vellón por cada uno de los cántaros citados, pagándose únicamente esas cantidades al racionero que hubiese asistido durante todo el año a sus obligaciones; a los racioneros ausentes se les disminuía la cantidad a cobrar en un tercio, repartiendo ese resto por mitades entre el conjunto de la parroquial y su cabildo; también añadió que se restaba la tercera parte de sus emolumentos a los racioneros, aunque estuviesen presentes durante todo el año en su puesto, mientras no alcanzasen el grado de presbíterado, no concediéndoseles a éstos, según marcaban las reglas de la costumbre, ninguna de las distribuciones de pan o dinero de la iglesia hasta que no alcanzasen dicha posición.

A la segunda de las cuestiones que se le plantearon respondió que había podido ver el título de beneficiado concedido por el chantre Martín de Errazu, en 1707, al hoy resignante Sebastián de Ijurco. Examinado dicho título, resultaba ser un mero nombramiento, sin título ni colación, tomando posesión Ijurco con sólo dicho documento, de lo que infería el testigo que todos los demás documentos con los que se había provisto desde entonces a los beneficiados eran con las mismas cualidades que el acabado de comentar.

A lo preguntado sobre el tercer artículo, señaló que había visto durante toda su vida que sólo los chantres, en cualquier mes del año, proveían los puestos de ración en dicha parroquial, y que esto lo había oído también a racioneros ya fallecidos, con muchos años de edad a sus espaldas³¹, no habien-

³¹ Citó de forma explícita al vicario Esteban de Alegría, al beneficiado Esteban de Ijurco, y al presbítero Pedro de Beregaña, quienes habían muerto ancianos y nunca había observado otra cosa que lo que señalaba el testigo. *Ibidem*.

do, por lo demás, ninguna persona en la villa que cuestionase la posesión inmemorial en que se hallaban los chantres para proveer así las raciones.

A la cuarta de las cuestiones planteadas, respondió que el chantre, el cabildo parroquial y la propia villa dispusieron una concordia en 1730, por la que resultaba que las raciones o porciones de la parroquial las había de proveer el chantre en presbíteros naturales de la villa, observándose desde aquel año lo así dispuesto.

En relación a la quinta pregunta, respondió que Sebastián de Ijurco no tenía otros ingresos que los procedentes de su ración, que ahora había resignado a favor de su sobrino, y que los veinte ducados que se había reservado como pensión no eran bastantes para su digna manutención, pues la cantidad mínima que se había establecido para que no pasase apuros era la de cuarenta ducados, y esto se agravaba en este caso porque desde 1742 Ijurco estaba suspenso de poder celebrar misas, por lo que su situación arrastraba un importante *déficit*.

Sobre lo preguntado en la sexta cuestión, señaló que efectivamente Sebastián Fermín de Huarte era sobrino del renunciante, e hijo de Juan Miguel de Huarte, obligado a satisfacer a Ijurco las cantidades que le permitiesen sobrevivir a partir de dicha resigna.

Finalmente, a lo planteado en el séptimo artículo, señaló que Juan Miguel de Huarte no gozaba especialmente de una desahogada situación económica, pues las tres casas que tenía en la villa, y la media casa que poseía en Atallo le aportaban entre once y doce ducados al año de rentas, y no estaba su situación como para desprenderse de parte de sus bienes para alimentar al resignante, pues le era más imprescindible alimentarse a sí mismo, a su mujer y a su familia, y ello, incluso, a pesar de que se aprovechaba dicho Juan Miguel de la parte que le correspondía a Sebastián de Ijurco por la ración de su beneficio, a excepción del cornadillo u ofrenda que destinaba a la iglesia.

Una vez escuchado este testimonio, fueron llamados los demás testigos anteriormente señalados. De todas formas, y prefiriendo el autor de estas líneas hacer referencia únicamente a las novedades que se dieron por estos últimos respecto a lo acabado de señalar por el vicario, evitaré innecesarios comentarios sobre testigos o declaraciones que no ofrezcan nuevos datos, para evitar repeticiones cansinas.

Entró así en la sala un nuevo testigo, Pedro de Goldaraz, presbítero y beneficiado de esta misma parroquial, quien contaba en ese momento con setenta y tres años de edad, y por lo tanto con una más que suficiente experiencia en lo que concierne a conocimientos sobre la parroquial, beneficios, etc., en Huarte Araquil.

Si comparamos sus respuestas con las del vicario, sobresale en primer lugar, y como clara diferencia, que Goldaraz señaló que todos los sirvientes de la parroquial se habían denominado siempre como beneficiados, y ello era así tanto si eran considerados racioneros como si no lo eran. Además, siempre recibieron del chantre los frutos decimales señalados por el vicario.

También refirió, en cuanto al proceso de nombramiento de los beneficios, lo que había sucedido en el suyo propio: habiendo fallecido en 1736 su antecesor en el cargo, Esteban de Villanueva, el chantre en ese momento, Juan Antonio de Oloriz, hizo su nombramiento en él el 10 de octubre

de ese año, despachándole del mismo modo título y colación por medio de la interposición de un bonete en su cabeza³². Respecto a cómo había sido el proceso de nombramiento, etc., de los demás beneficiados, confesó no saberlo.

Respecto a otra de las cuestiones que se le plantearon, señaló que, según la concordia de 1730, en la que él tomó parte como apoderado de la villa, en la elección de los beneficiados eran antepuestos los presbíteros naturales de la villa antes que cualquier otra persona, y que esto se había llevado a la práctica así desde la mencionada concordia.

Finalmente, y por lo que respecta a la capacidad que tenía Juan Miguel de Huarte para poder mantenerse a sí mismo, a su familia y al mismo renunciante, Sebastián de Ijurco, este testigo no dudaba de que pudiera hacerlo tal y como se solía estilar en esta zona, sin mayor tipo de problemas, por la evidente superabundancia de bienes, ingresos y rentas de todo tipo que tenía.

El tercer testigo en deponer fue el también beneficiado de esta parroquial Pedro de Simonena, quien coincidió prácticamente en todo con el anterior, destacando únicamente una especificidad: que él cobraba algo menos que los demás cuando también era vicario de Senosiáin, en concreto la tercera parte, puesto que en calidad de dicho vicario, tenía que abandonar en ocasiones sus obligaciones de beneficiado en Huarte Araquil, disminuyéndosele entonces su renta en una tercera parte, la de las ausencias.

Un nuevo testigo fue el también beneficiado Juan Miguel de Ansa. Respecto a todo lo anterior, sólo pudo añadir de forma novedosa que Sebastián de Ijurco estaba suspendido de sus licencias para celebrar misa y confesar desde 1741, retrasando por tanto esa fecha en un año respecto a lo comentado anteriormente sobre ello, incrementando también así en ese mismo plazo su posible déficit monetario.

Fue el turno entonces para el testigo Martín de Veloqui, quien declaró fundamentalmente sobre la capacidad económica de Juan Miguel de Huarte, señalando que, a pesar de tener los bienes y rentas más arriba comentadas, el hecho de poseer hijos de poca edad, más los irremediables gastos de estudio de su hijo Sebastián Fermín, hacían que si se le añadían los gastos a que le obligaría la pensión de Ijurco, lo cierto es que no le sobrarían ingresos, y tendría que tener mucho cuidado para no incurrir en deudas, si al menos quería mantener el ritmo o calidad de vida de los labradores de la zona³³.

³² A mayor abundamiento, el ya nuevo beneficiado tomó posesión de su cargo en la villa de “Huarte Baldarequil” (sic) el 15 de octubre siguiente, cuando, presentándose delante de las puertas principales del templo, le requirió al ministro del santuario de San Miguel de Excelsis, a la sazón Agustín de Zubeldia, para que le diese “la actual, real, corporal, quieta y pacífica posesión”, y tomándolo por la mano derecha, le entró Zubeldia a Goldaraz, y éste “subió al altar mayor y canto la colecta del Señor San Juan Bautista, entro en la sacristia, abrio y cerro los cajones, subio al coro e hizo otros actos que denotan verdadera posesion, lo cual se hizo a vista, ciencia y tolerancia de todos los que quisieron hallarse presentes, sin contradicción alguna, estando presentes por testigos los beneficiados Sebastian de Ijurco y Miguel de Aizcorbe” (sic). *Ibidem*.

³³ Señalaba en concreto que las dos casas sobrantes que tenía en Huarte Araquil le podrían proporcionar arrendadas de siete a ocho ducados, y que aunque desconocía la clase de casa que poseía en Atallo, lo cierto era que las tierras que poseía en esta villa tendrían una cabida de entre treinta y seis a cuarenta robadas, y que necesitaba tener criados de labranza, por la escasa edad de sus hijos, por lo que, mientras persistiesen los gastos de estudio de Sebastián Fermín y la pensión de Ijurco, no tendría un auténtico desahogo económico. *Ibidem*.

El último testigo en prestar declaración en esta fase del proceso fue Miguel de Gaztelu, de quien destaca, como novedosa, su consideración de que, aparte de lo que consiguiese Juan Miguel de Huarte por el arrendamiento de sus tres casas y tierras, sus rentas decaerían por el hecho de tener que alimentar y pagar la pensión de Ijurco, cifrando ese descenso en unos treinta ducados anuales.

Habiendo escuchado todos estos testimonios, el receptor y comisario Martín López dio por concluida el 31 de julio esta fase del proceso, la cual recordemos fue solicitada a instancias de Pedro Miguel de Huarte y del poderhabiente del chantre, enviando a Pamplona las declaraciones, que fueron recibidas el 5 de agosto siguiente por Miguel Ignacio de Luquín, provisor y vicario general.

Pero en el entretanto López no había estado mano sobre mano, sino que ya el 1 de agosto, y siguiendo órdenes explícitas del oficial principal *títular*, Juan Simón de Arteaga, había dado comienzo a la recepción de testimonios de los testigos presentados por el procurador Puyal: Juan Francisco de Beregaña, Pedro de Goldaraz, Pedro de Simonena, Juan Miguel de Ansa, Pedro de Huarte, Martín de Torrano, Esteban de Aizcorbe y Juan de Simonena, y ello siempre después de haber recibido de todos ellos juramento de decir la verdad, y de estar en presencia de los dos escribanos acompañados.

El primero de los testigos en comparecer fue el ya conocido Juan Francisco de Beregaña, a la sazón pariente de dos de las partes contendientes³⁴, y que contaba con una edad de treinta y cinco años. Acerca de los artículos o cuestiones sobre las que se le interrogó, señaló sobre la primera de ellas que era público y notorio en la población que los beneficios de la parroquial eran verdaderamente tales beneficios, no únicamente raciones o porciones de ellos, pues tenían adheridos unos determinados frutos decimales, y los que a lo largo de los años los habían poseído siempre habían sido tomados por verdade-

³⁴ No debe de extrañarnos que en una población como Huarte Araquil en aquella época, no muy grande, muchas de las personas que intervenían en un proceso judicial, tuvieran al menos un lejano grado de parentesco. En este caso, Beregaña era pariente en tercer grado de consanguinidad con Sebastián Fermín de Huarte, y en tercer con cuarto grado de consanguinidad con Pedro Miguel de Huarte. *Ibidem*.

Sobre los grados de parentesco, mientras en el Derecho Civil, y entre dos parientes en línea recta hay tantos grados de consanguinidad como generaciones (el abuelo es pariente en primer grado de consanguinidad con el padre, y en segundo grado de consanguinidad con el nieto), en la línea colateral se cuentan el número de generaciones que separan a uno de otro, añadiendo a éste el número de generaciones que se cuentan descendiendo del tronco hasta el otro pariente. Así, dos hermanos son parientes en segundo grado, y en esta línea es el grado de parentesco más próximo posible.

En el Derecho Canónico, por el contrario, los grados de parentesco en línea colateral se computan contando las generaciones de separación, pero sólo de un lado. Si dos personas distan igual del ascendiente, son entre sí parientes en el grado en que cada uno dista de dicho ascendiente: dos hermanos son parientes en primer grado de la línea colateral, porque de cualquiera de los dos al padre hay una sola generación; dos primos hermanos son parientes en segundo grado de la línea colateral, porque de cualquiera de ellos al progenitor común (el abuelo) hay dos generaciones. Si las dos personas distan desigualmente del ascendiente, el grado se determina por aquél que une a la persona más distante con el ascendiente: así pues, tío y sobrino se hallan en segundo grado de parentesco colateral, porque aunque el tío se halla en primer grado de parentesco con el progenitor común, el sobrino se encuentra en segundo.

Para distinguir este parentesco el Derecho Canónico llama puro o simple el parentesco cuyas dos ramas son iguales, y mixto el de ramas desiguales.

Por otra parte, el parentesco de consanguinidad se divide en legítimo e ilegítimo, siendo legítimo aquel en que todas las generaciones de que resulta han sido autorizadas por la ley.

ros beneficiados. Sobre ello, lo mismo pensaban sus mayores³⁵. Acerca de la segunda cuestión, respondió que los beneficiados de Huarte Araquil percibían de los frutos decimales de la parroquial, pertenecientes al chantre, veinte robos de trigo y treinta y seis cántaros de mosto, siendo precisamente esas mismas retribuciones las que acreditaban, entre otras cosas, la calidad de beneficiados; acudía en defensa de esta argumentación, según el testigo, el señalar que a los ausentes de sus puestos se les quitaba la tercera parte de dichos frutos, los que se repartían entre los presentes en el templo. Además, eran también esos eclesiásticos que estaban en el templo los que percibían en su integridad todas las distribuciones de pan y de dinero, y eso mismo sucedía en los beneficios de otras parroquias del obispado, como Lacunza, lugares del valle de Ergoyena y algunos lugares del valle de la Burunda. Sobre el tercer artículo, recordaba que en la concordia de 1730 se señalaba que el chantre, dignidad que proveía las vacantes de los beneficios de la parroquial, despachaba título y colación del puesto al designado para ello, y que en concreto se acordaba de haber examinado el caso de la elección para uno de los beneficios de Juan Miguel de Ansa, a quien el chantre otorgó el correspondiente título y colación por medio de la imposición de un bonete, y que por los derechos de todo ello pagó Ansa al chantre nueve pesos, y otros dos más al escribano actuante, haciendo lo propio los beneficiados Pedro de Simonena y Pedro de Goldaraz cuando recibieron las concesiones de sus respectivos beneficios. Sobre el artículo cuarto, respondió el testigo que el chantre, como abad, había provisto los beneficios, sin que para ello tuviere necesidad de otro título que el de la posesión, y que otras *dignidades* de la catedral hacían lo mismo con los beneficios de otras parroquiales, como abades de ellas, y que por haberlo visto practicar tenía que señalar que aquellos beneficios eran resignables, tal como lo ejecutó el beneficiado Luis de Andueza a favor de su sobrino Miguel de Aizcorbe³⁶. A la quinta de las cuestiones que se les planteó únicamente tuvo a bien remitirse a la propia concordia de 1730, documento en el cual no se señalaba nada acerca de las renunciaciones de beneficios. Sobre la sexta de las cuestiones planteadas, señaló Beregaña que, siendo alimentado y vestido Ijurco por Juan Miguel de Huarte, y pagándole éste además veinte ducados de pensión anual, la congrua de aquél sería superabundante. Finalmente, y sobre la séptima de las preguntas, que hacía referencia a la suficiencia de los bienes de dicho Juan Miguel de Huarte para poder hacer frente a sus nuevas obligaciones para con Sebastián de Ijurco, dejaba claro el testigo que verdaderamente poseía muchísimos bienes para hacer frente a esas y a otras muchas obligaciones, pues poseía en Huarte Araquil tres casas, con sus haciendas, una era de trillar, una huerta de mucha amplitud, veinte peonadas de viñas y cuarenta y cinco robadas de tierra de cada mano, y en Atallo otra casa con un castaño; también poseía censos a su favor, los que le reeditaban aproximada-

³⁵ Aludió de forma concreta a su padre, Pedro de Beregaña, ya difunto y también escribano real; al difunto vicario Esteban de Ijurco, y a los presbíteros Pedro de Beregaña y Luis de Andueza, todos ellos poseedores de piezas eclesiásticas de dicha parroquial, de quienes también había oído decir que sus mayores señalaban lo mismo. *Ibidem*.

³⁶ De todas formas, y para este caso en concreto, señaló que esa renuncia y posterior aceptación se hicieron “tres o cuatro años antes de la referida concordia, por la cual se hicieron patrimoniales dichos beneficios para hijos naturales de esta dicha villa, siendo así que anteriormente no lo eran”. En la época que el testigo estaba deponiendo su testimonio, ambas personas ya habían fallecido. *Ibidem*.

mente ciento sesenta ducados al año, aunque también tuviese contra sí dos censos, cada uno de ellos de cincuenta ducados. Además, había que decir que la gruesa del beneficio de Ijurco sólo pasaría a su hijo Sebastián Fermín de Huarte cuando éste fuese presbítero, no antes, y que hasta entonces correspondería a su padre Juan Miguel, su administración y gobierno, por lo que, haciendo un simple cálculo, si pusiese todos sus bienes arrendables en ese estado, percibiría al año unas rentas de unos cincuenta y ocho ducados, pudiendo recoger además de sus campos, y también de forma anual, unos doscientos robos de trigo, setenta robos de maíz, ochenta robos de habas y otros menuceles, y cien reales de lino, además de todo el vino necesario para pasar el año, quedándole además libre la gruesa de los bienes del beneficio de Ijurco y otros veinticinco ducados por el arrendamiento del casero que mantenía en su casa principal y de los caseros que tenía en sus otras tres casas, por lo que, aseguraba este testigo, Juan Miguel de Huarte se podría mantener sin ningún tipo de problemas³⁷, incluso con las cargas de dar alimentos y estudios a su hijo Sebastián Fermín y alimentos y vestidos, además de la pensión anual acordada, a Sebastián de Ijurco.

La segunda persona en testificar, el ya conocido presbítero y beneficiado Pedro de Goldaraz, coincidió de forma básica con lo señalado por Juan Francisco de Bereña. De todas formas, sí que pudo aportar alguna novedad, como la que, por ejemplo, señalaba que, según otros beneficiados anteriores de Huarte Araquil, los beneficios en esta parroquia eran tales, y no porciones o raciones, como señalaba el chantre³⁸. También destacó entre sus afirmaciones la idea de que era la reunión del cabildo de la catedral de Pamplona y de sus dignidades, como abades de las parroquiales de diferentes poblaciones del obispado, los que proveían en ellos sus beneficios³⁹, y de que en algunas parroquias, como en Lacunza, similar en todo a la de Huarte Araquil, hubo resignaciones de beneficios en tiempos anteriores, aunque no podía asegurar que en esa parroquia hubiese derecho de patrimonialidad, como sí que sucedía en Huarte Araquil desde la concordia de 1730⁴⁰.

Poco después correspondió el turno para declarar al también presbítero y beneficiado de Huarte Araquil Pedro de Simonena, quien únicamente señalaba como novedoso que hacía catorce años aproximadamente, siendo él vicario de Senosiain, el chantre le confirió título y colación del beneficio que actualmente detentaba en esta villa por medio de la imposición de un bene-

³⁷ Según cálculos de peritos y labradores prácticos a los que había recurrido Bereña, Juan Miguel de Huarte poseía unos bienes y ganado granado por un valor de unos tres mil seiscientos sesenta ducados, poco más o menos. *Ibidem*.

³⁸ Señaló en concreto las figuras de Esteban de Alegría, beneficiado que falleció hacía unos cuarenta y cinco años, a los más de sesenta años de edad, y Luis de Andueza, quien falleció hacía quince años, con ochenta y cuatro años de edad. *Ibidem*.

³⁹ Esta idea contrasta verdaderamente con todo lo pensado por el autor de estas líneas hasta este momento, pues colegía que era el propio chantre quien era el abad de la parroquia de Huarte Araquil por sí mismo, no compartiendo ninguna parte de esa abadía, ni siquiera una delegación de ella, con el cabildo catedral.

⁴⁰ Señaló de forma explícita que el beneficiado Lucas de Lazcano resignó su beneficio hacía aproximadamente veinte años a favor de Juan Martín de Garcíandia, vicario actual de Lacunza.

Por cierto, es conveniente señalar en este momento que, según el testigo, poco antes de celebrarse la mencionada concordia, el beneficiado de esta villa de Huarte Araquil, Luis de Andueza, resignó su beneficio en favor de su sobrino Miguel de Aizcorbe. *Ibidem*.

te en la cabeza, pagando él los derechos acostumbrados por todas las gestiones que hubieron de realizarse a tal fin, y que habiendo presentado el título de este beneficio ante el obispo, con su posesión, se le concedió por éste autorización para dimitir de su vicaría en Senosiain, y que por haberlo oído a los demás beneficiados de esta parroquial, sabía que a ellos también se les había concedido el título y colación de la misma forma que a él.

A continuación fue Juan Miguel de Ansa, también presbítero y beneficiado de Huarte Araquil, de treinta y dos años de edad, quien depuso en esta fase del proceso. Sólo se le había convocado para testificar sobre el tercer artículo o pregunta de este interrogatorio. Pues bien, en la misma forma que los anteriores señaló que, habiendo vacado un beneficio en esta parroquial en 1746, el chantre le concedió su título, y le hizo la colación y la canónica institución por medio de la imposición de un bonete en la cabeza, pagando al chantre y al escribano actuario lo estipulado por estos actos. También señaló que aunque en ese mismo momento no tenía consigo su título, Pedro Miguel de Huarte, una de las partes que contendían en este proceso, lo había visto y leído.

Posteriormente depusieron testimonio otros testigos, entre ellos el alcalde de la villa, Esteban de Aizcorbe. Todos ellos coincidieron con lo que ya se había dicho anteriormente por los que ya habían declarado, y tan solamente pudieron aportar la novedad de que los verdaderamente beneficiados de Huarte Araquil cobraban por el ejercicio de sus trabajos en esta parroquia las cantidades ya señaladas en trigo, mosto y también cuatro reales en dinero al año. Igualmente coincidían en la superabundancia de bienes que poseía Juan Miguel de Huarte para hacerse cargo de los alimentos y estudios de su hijo, más lo necesario para pagar a Sebastián de Ijurco la pensión, alimentos y vestigos ya conocidos.

Con esta información en su poder, el 5 de agosto de 1750 el provisor, vicario general y oficial principal ordenó unirla al expediente que se estaba elaborando, teniendo entonces ya en su poder el tribunal las declaraciones de los testigos presentados por las dos partes contendientes.

En este estado de cosas, dos días después el procurador Puyal solicitó del tribunal una nueva activación del proceso, trasladándose esa petición al procurador Solano por parte del provisor, lográndose el parabién de aquél el 8 de agosto.

De todas formas, el proceso no entró en una nueva etapa hasta el 26 de agosto, cuando Puyal impugnó los testimonios de los testigos presentados por Solano, por ser totalmente insustanciales con la causa que se juzgaba, y porque el primero de los testigos que declaró, el mismo vicario de la parroquial, era tío de uno de sus oponentes, Pedro Miguel de Huarte, y había que entender su declaración como claramente parcial y con el único objetivo de oponerse a Juan Miguel de Huarte, con quien se hallaba litigando en esos momentos en otro proceso. Además, los tres testigos que intervinieron a continuación comunicaron haber recibido la colación formal de sus puestos de beneficiados, y que, de la misma forma, desde tiempo inmemorial habían sido considerados como verdaderos beneficios los existentes en el seno de esa parroquial, sin que fuese impedimento para ello el hecho de ser interesados en una cuota fija de los frutos decimales. Lo mismo que sucedía en los beneficios de Huarte Araquil sucedía en otras parroquiales similares, como Lacun-

za y poblaciones del valle de Ergoyena, siendo claramente resignables esas piezas eclesiásticas. La concordia de 1730 en nada se opuso a las resignaciones, y sólo trataba de lo que se debía de hacer cuando vacase un beneficio en la parroquia. Por otra parte, a Sebastián de Ijurco le sobraba congrua con los veinte ducados más los alimentos que se había comprometido a proporcionarle Juan Miguel de Huarte, y, referente a este último, le sobraba dinero para hacer frente a todas sus obligaciones de cara a su familia, hijo estudiante, etc., pues poseía una de las haciendas más saneadas del contorno. Buena prueba de ello es que, además de la casa que poseía y en la que habitaba, había construido otras dos más en la villa, y tenía suficientes censos y rentas a su favor. Nada se podía reprochar, pues, a la bula de concesión de la resigna, emanada de Su Santidad, por lo que solicitaba, nuevamente, que se le concediese la impugnación de los testimonios aportados por la parte contraria en el proceso.

La respuesta de Solano fue similar en la forma y en el fondo a la utilizada por Puyal, pues el 9 de septiembre siguiente impugnó las declaraciones efectuadas al receptor López por los testigos presentados por este último procurador, tachándoles a aquéllos y a sus declaraciones de imprecisas y vagas. Según él, los testigos así presentados deseaban únicamente favorecer de forma un tanto apasionada y parcial a Juan Miguel de Huarte y a su hijo; además, el hecho de que siempre se hubiese denominado a las piezas eclesiásticas como beneficios, incluso con sus propios frutos decimales, no excluía el que no fuesen verdaderamente raciones o porciones de beneficio; por otra parte estaba el dato de que los beneficiados habían declarado que se les había despachado título y colación, pero lo verdaderamente cierto es que no se les podía creer hasta que mostrasen fehacientemente los títulos de los que hablaban; también se equivocaba Pedro de Goldaraz cuando sostenía que se le había concedido el título en 1736, tras la muerte de Esteban Villanueva. La escritura presentada al efecto era tan sólo un mero nombramiento, y si de ello se deducía que no eran beneficios las piezas eclesiásticas en Huarte Araquil, lo cierto era que sólo quedaba la opción de que fuesen únicamente raciones o porciones, no cambiándoles su verdadera naturaleza el hecho de que popularmente se les llamase beneficios. Por otra parte, incluso ayudaban a la parte por él representada esos mismos testigos cuando declaraban que los chantres nombraban en cualquier mes del año a los racioneros en las vacantes existentes. Ni en la bula de resigna de Ijurco ni en las otras anteriores a la concordia, cuando los beneficios no eran patrimoniales, se señalaba nada en contrario de lo sostenido por Pedro Miguel de Huarte o por el chantre. En otro orden de cosas, Solano estaba en la creencia de que Juan Miguel de Huarte no podía hacer frente a las obligaciones adquiridas con Ijurco si no era desposeyéndose a sí mismo y a su familia de una parte esencial de sus ingresos, lo que impediría incluso dar estudios a su hijo Sebastián Fermín. Por fin, señalaba que las raciones o porciones de beneficio se habían adjudicado desde siempre y en cualquier fecha del año por los chantres, primeramente a quien éstos consideraban convenientes, y después de la concordia de 1730 a los presbíteros naturales de la población, no contribuyéndoles a los racioneros que se ausentaban de su puesto con ninguna cantidad procedente de los frutos decimales.

Ante este cúmulo de afirmaciones, la estrategia de la defensa del procurador Puyal experimentó, en parte, un cambio, pues decidió no afrontarla de forma exclusivamente directa, sino que, intentando aportar nuevos datos, aun

indirectos, deseó que quedasen corroboradas sus afirmaciones anteriores. En esta tesitura, el 10 de octubre de 1750 solicitó del tribunal un auto que instase al escribano real Juan Francisco de Beregaña a sacar y a facilitarle una copia del testamento y fundación que instituyó en Añézcar el 13 de noviembre de 1580 Juan de Huarte, comisario general del estado de Milán, documentos que, a la sazón, figuraban en poder del vicario; asimismo solicitó que Pedro Miguel de Huarte prestase declaración con juramento acerca de si estaban en su poder los títulos de beneficio de Pedro de Simonena y Juan Miguel de Ansa, o de lo contrario manifestase si sabía dónde se hallaban, para poder ser presentados en el proceso; también solicitó del secretario del tribunal que certificase acerca de si en su oficio se estaba desarrollando un pleito entre el vicario y Juan Miguel de Huarte, ordenando en todo caso al vicario que facilitase copia del testamento o fundación del ya mencionado Juan de Huarte, y, finalmente, insistió en que Pedro Miguel de Huarte presentase ante el escribano Beregaña, en caso de estar en su poder, los títulos de los beneficiados Simonena y Ansa, para sacar copia de ellos.

Vistas estas peticiones, el provisor y vicario general ordenó ese mismo día que se hiciese como se solicitaba. Por ello, y estando ausente de la ciudad el procurador Solano, se citó a su sustituto, Dionisio José de Huarte, para que asistiese a partir del lunes siguiente, en caso de ser de su interés, a la villa de Huarte Araquil ante el escribano de aquella villa, Beregaña, al acto de mostrar y sacar la copia de los documentos solicitados. La respuesta de este sustituto fue el no consentimiento en la citación, a menos que se hiciese al chantre, su poderhabiente o a Pedro Miguel de Huarte.

Pero no por eso se suspendieron las diligencias previstas, y así, el lunes 27 de noviembre de 1750, en Huarte Araquil, el escribano Beregaña le instó a señalar a este último si los títulos de los beneficiados Simonena y Ansa se hallaban o no en su poder, o de lo contrario manifestase dónde estaban o quién los tenía. Respondió que, por habérselo solicitado el arcediano de Eguiarte, pidió y quitó a ambos beneficiados sus respectivos títulos de beneficio, enviándoselos al arcediano por medio de un estudiante. Más allá de esos datos, no sabía si efectivamente los títulos se hallaban o no de forma fehaciente en poder de esa dignidad de la catedral.

Realizada esta prueba, el escribano citó al mismo Pedro Miguel para que asistiese, siempre que así fuese su deseo, a partir de las ocho de la mañana del día siguiente a la sacristía de la parroquial para comprobar si allí se hallaba la copia del testamento de Juan de Huarte.

El proceso sufrió entonces un parón de varios meses, prolongándose hasta el 11 de febrero de 1751. En esa fecha, y retomado el expediente, se citó al arcediano de Eguiarte para que mostrase al notario apostólico López, caso de que estuviesen en su poder, los títulos de los beneficiados Simonena y Ansa. Así prometió hacerlo, y efectivamente, enseñados que fueron dichos títulos, se pudo comprobar que el concedido a Ansa tenía fecha de 3 de enero de 1746, y estaba fechado en Tafalla por el chantre Oloriz y Garay, como patrono único de la parroquial de San Juan Bautista “de la villa de Baldearaquil”⁴¹. Siempre según el texto del documento, el anterior beneficiado en ocupar esa plaza, Miguel de

⁴¹ *Ibidem*.

Aizcorbe, había fallecido en Huarte Araquil el 28 de diciembre anterior, nombrando el chantre a perpetuo para sucederle a Ansa, y concediéndole todos los frutos, rentas y demás emolumentos que se concedían en tales casos a los beneficiados, pudiendo tomar, en virtud de dicho nombramiento y título, posesión del beneficio, sin molestia alguna en contrario, concediéndole el chantre a Ansa, para su más completa seguridad, la colación y la canónica institución, poniendo en su cabeza un bonete. Tras aceptar el nombramiento y título, tomó posesión en la misma parroquial el día 6 de enero, tras haber requerido el chantre al vicario para que actuase como maestro de ceremonias en dicho acto⁴². Por su parte, el concedido a Simonena llevaba la fecha del 30 de agosto de 1736, y fue otorgado por el mismo chantre, como abad y colador inferior de la iglesia de Huarte, tras fallecer su anterior beneficiado poseedor, Francisco de Lacunza. Simonena tomó posesión el 14 de septiembre siguiente, de la mano del notario apostólico Martín de Juangorri.

Respecto al tercero de los documentos solicitados por el procurador Puyal el 10 de octubre anterior, el testamento y fundación de Juan de Huarte, fue mostrado a continuación. Siempre según el documento, ante la inminente y peligrosa salida hacia Milán para servir al rey, Huarte otorgó testamento cerrado, dejando a su hijo Fermín los bienes vinculados que heredara de su padre, el proveedor Francisco de Huarte, quien había fundado el mayorazgo. Su sucesor e hijo heredaría tanto los bienes de su padre como los suyos propios.

Siempre según el testamento y fundación, de los demás bienes se habrían de conceder cada año, y durante cinco, quince ducados a dos estudiantes pobres de la villa, elegidos entre el alcalde, el vicario y el beneficiado más antiguo, para ayuda de sus estudios sagrados. Pasados esos cinco años, las tres autoridades elegirían a otros dos estudiantes, a los que corresponderían con las mismas cantidades. Si durante los cinco años moría uno de los estudiantes, se elegiría por los mismos electores a otro, concediéndole la gracia durante los siguientes cinco años.

Pero la fundación no se acababa aquí, puesto que también había establecido Juan de Huarte que cada año, y de sus bienes, se dotase a seis doncellas huérfanas de la villa y que estuviesen en la edad de contraer matrimonio, con cincuenta ducados a cada una, más el correspondiente paño azul para que pudiese elaborar sayas, además de calzas y zapatos, según se estilaba en el lugar, y también tela para poder hacer cuatro camisas; a falta de huérfanas, se concedería la correspondiente limosna a otras tantas doncellas pobres. En esta ocasión, también serían electores anuales de las seis doncellas las mismas figuras: el alcalde, vicario y beneficiado más antiguo, reuniéndose a tal efecto en la festividad de Nuestra Señora de la Candelera, en la iglesia parroquial, tras oír la misa del Santísimo Sacramento en la capilla de San Esteban.

El objetivo de esa fundación era que las doncellas pudiesen casarse en ese mismo año.

⁴² Según se declara de forma explícita en el documento, era el vicario quien relataba cómo se hizo la toma de posesión: “y yo, en vista de dicho titulo y colacion, le cogí de la mano, puesto el roquete le hice abrir y cerrar dichas puertas principales del templo, y la de la sacristía, y cajones de los paramentos, le lleve al coro, le hice sentar en el puesto correspondiente, y le lleve al altar mayor, en donde cantó la colecta del señor patrono, San Juan Bautista, hizo otros actos de posesion, todo ello ante los testigos y demas beneficiados de la parroquial y mayor parte del pueblo, sin oposicion ni contradiccion alguna” (sic). *Ibidem*.

Por supuesto, todo lo hasta aquí señalado habría de ser realizado en presencia de un escribano, quien tomaría buena nota de todas las actuaciones seguidas por los electores, además de apuntar también cuándo se elegía a las afortunadas. En caso de que alguno de los electores no pudiese acudir a la iglesia para hacer su cometido por estar enfermo, sería el escribano quien, trasladándose a su casa, le tomaría nota de su decisión y voto. La concesión física a las afortunadas del dinero y los demás bienes habría de realizarse el día de la festividad de la Anunciación de Nuestra Señora, al tiempo del ofertorio de la misa mayor, tomando también buena nota de ello el escribano, y sería todo ello convenientemente anotado en el libro que habría de adquirirse para el efecto, el cual se custodiaría en el archivo de la villa.

En el mismo documento también se hacía referencia a otros encargos, como por ejemplo el que señalaba que si su hijo Fermín muriese sin descendencia legítima, o si muriesen sus sucesores sin dejar otro en línea directa, comenzasen a concederse las limosnas de forma automática; otro de los encargos establecidos trataba de que habría de concederse al alcalde, vicario y beneficiado más antiguo, el mismo día de la festividad de la Anunciación, seis ducados a cada uno, para que hiciesen con ellos lo que tuviesen por conveniente.

Por fin, encargaba Juan de Huarte que cada año y mientras viviese Miguel de Mendicoa y Huarte, se le concediesen de sus bienes doscientos ducados.

Del dinero restante tras esos encargos, encargó Huarte que fuese recogido por los tres mencionados electores, y se emplease durante los primeros diez años para que, intentando una buena administración económica, pudiesen concederse más dinero a otros necesitados. Pasados esos diez años, los bienes restantes se concederían por las tres consabidas autoridades el día Lunes Santo de cada año entre los pobres de la villa, según su propio criterio.

Finalmente, y según la solicitud del procurador Puyal del 10 de octubre anterior, se exhibió documento fechado el 9 de febrero de 1751 que certificaba por parte del secretario Fermín Ignacio de Almandoz la existencia de un litigio que se había llevado entre el vicario Fernando de Beregaña y Juan Miguel de Huarte, este último como cesionario del beneficiado Sebastián de Ijurco⁴³, quien era asimismo poseedor de los bienes que quedaron del difunto vicario y hermano Esteban de Ijurco, sobre cuentas de dichos bienes entre el beneficiado Ijurco y el vicario Beregaña. Según la sentencia recaída en ese litigio, formulada por el provisor y vicario general Domingo Beltrán de Gyarre, Juan Miguel de Huarte habría de realizar las mencionadas cuentas a partir del cuarto día de la fecha de la sentencia, teniendo el plazo de otros cua-

⁴³ Según documento fechado el 29 de abril de 1737, Sebastián de Ijurco, estando con una edad avanzada, cedió a su sobrino Juan Miguel de Huarte los bienes que habían quedado de su hermano, el susodicho vicario Esteban de Ijurco, los cuales consistían fundamentalmente en el usufructo de bienes raíces y ganados mayores. Siempre según Sebastián Ijurco, él no podía hacerse cargo de la administración de esos bienes, ni de su cuidado, por lo que se desligaba de dicho usufructo, dejándolo en manos de su sobrino. A cambio de esa cesión y renuncia, Juan Miguel de Huarte y sus sucesores se obligaban a alimentar y vestir a dicho Sebastián, y después de su muerte se obligaban también a soportar todos los gastos de entierro y funerarias correspondientes a su condición social, aceptando esa cesión condicionada Huarte. *Ibidem*.

tro días para entregarlas, finalizadas. De todas formas, Juan Miguel de Huarte había apelado la sentencia del provisor.

Pues bien, recibidos en el Tribunal Diocesano todos estos documentos el 13 de febrero de 1751, fueron impugnados por el procurador Puyal, argumentando que en nada corroboraban la posición de la parte contraria, porque además de despachar los nombramientos y títulos a los beneficiados Ansa y Simonena, pudo también entregarlos de la misma forma a Goldaraz, y en caso de no habersele despachado, debió hacerse, tal y como era conforme a derecho; además, y aunque los chantres estuviesen en posesión de efectuar las privisiones de los beneficios en Huarte, eso no era ningún óbice para que Su Santidad admitiese la resigna de Ijurco y despachase en ese sentido la correspondiente bula; por otra parte, era más que evidente que Juan Miguel de Huarte poseía los bienes necesarios para pagar lo prometido al beneficiado resignante; finalmente, la presentación de los títulos despachados a Ansa y Simonena, con su correspondiente institución y colación, más la copia fehaciente del testamento y fundación de Juan de Huarte, de la que era uno de sus patronos el beneficiado Ijurco, como beneficiado más antiguo, unido a la certificación del secretario Fermín Ignacio de Almandoz acerca del pleito existente en el tribunal diocesano entre Fernando de Beregaña y Juan Miguel de Huarte, eran más que suficientes para demostrar que la razón estaba del lado de este último y en contra de Pedro Miguel de Huarte y del chantre o su poderhabiente, pues quedaba bien establecida la evidencia de que las piezas eclesiásticas existentes en Huarte Araquil eran auténticos beneficios, y que aunque el chantre tuviese la potestad de proveerlos, ello no obstaba en absoluto para que uno de los beneficiados pudiese resignar el puesto, más incluso, si cabe, con la intermediación de Su Santidad.

Es a partir de este momento cuando, para una mejor comprensión de lo que sucederá en adelante, debo volver a hacer referencia explícita a unos documentos que ya han sido adelantados en este artículo, aunque ello signifique efectuar, en cualquier caso y en parte, una transgresión del relato cronológico de los hechos. En efecto, he de señalar un inesperado giro en el proceso, pues el procurador Solano introdujo el 7 de febrero de 1751 algunos datos históricos, argumentando para intentar dotarles de mayor validez que cualquier notario podría certificar su autenticidad: el primero de ellos era la donación de la iglesia de Santa María de Zamarza, con San Miguel en Excelsis y todas sus pertenencias, efectuada por el rey Sancho el Mayor el año 1007 a favor de la dignidad del chantre de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona. Por supuesto, ese era el origen último de las prerrogativas que tenían los chantres sobre la parroquia de San Juan Bautista de Huarte Araquil, y fue confirmado por Sancho Ramírez por privilegio del año 1125⁴⁴. También señaló que el

⁴⁴ Siempre según el procurador Solano, el texto al que estaba aludiendo se hallaba en pergamino en la segunda arca de dicha dignidad, y solicitaba que cualquier notario sacase y diese copia auténtica desde la palabra “Decrevit quoque...”, finalizando cuando el texto llegase a la palabra “pluribus”; por otra parte, indicó que la donación de Sancho III a la dignidad del chantre se hallaba en el libro de dicha dignidad, en su primera arca, y todo ello dentro del Archivo del Muy Ilustre Cabildo de la misma Santa Iglesia. *Ibidem*. Copia en latín insertada en este proceso: la donación de Sancho III en las páginas 173 vuelto a 175 vuelto, y la creación de los beneficios en 1463 en 175 vuelto a 177 vuelto.

chantre Pedro de Andosilla erigió otros dos beneficios el año 1463 en esta parroquia. Por supuesto, sabiendo de la importancia de estos documentos para lo que en este proceso se estaba litigando, pidió del tribunal se sacase por notario compulsoria fehaciente de todos ellos, por medio de la correspondiente citación a la parte contraria, a lo que se adhirió rápidamente el cabildo de la catedral.

Citado que fue el procurador Puyal el 20 de febrero siguiente, comunicándole que, si era de su interés podía asistir a partir de las ocho y media de la mañana del lunes 22 de febrero siguiente al Archivo de la Santa Iglesia Catedral, se sacaron los documentos originales, efectuándose copia de ellos, volviendo posteriormente aquéllos a sus arcas custodiantes.

Pues bien, con esos instrumentos a su favor, el procurador Solano sabía que tenía una parte importante del resultado del pleito a su favor, y por ello el 2 de marzo de 1751 impugnó todo lo presentado anteriormente por Puyal, ya que los documentos que acababa de presentar demostraban que no era precisa ni la colación ni la canónica institución de ningún beneficio de la parroquia de Huarte, concluyéndose que las piezas eclesiásticas existentes en dicho templo no eran verdaderos beneficios eclesiásticos, sino tan sólo porciones o raciones de ellos, tal y como había defendido desde un principio, pues de ellos no se había girado nunca ni las ya señaladas colación ni canónica institución. Señalaba asimismo que no lograba ver el interés de presentar en el proceso el testamento y la fundación de Juan de Huarte; a esas alturas, lo único claro que tenía era que la resignación efectuada por Sebastián de Ijurco a favor de su sobrino Sebastián Fermín de Huarte era nula de pleno derecho, y ello era así desde el mismo momento en que había demostrado que la cesión de Sancho el Mayor en 1007 al chantre de aquellas posesiones, confirmada por Sancho Ramírez en 1125, estaba indicando que Zamarza y San Miguel en Excelsis eran de patronato real, y ello era clave para determinar la nulidad de la resignación de Ijurco, y hacia lo mismo estaba apuntando la creación de dos porciones de beneficio en 1463 por el chantre Pedro de Andosilla.

Pero, lógicamente, el procurador Puyal no estaba de acuerdo con todo lo presentado por su adversario, y así, el 16 de marzo de 1751 presentó una respuesta a modo de replicato y de impugnación, ya que consideraba que, mientras los títulos por él presentados estaban formalmente validados, siempre según lo solicitado a tal fin por el derecho, los supuestos títulos presentados por Solano tenían muchas imperfecciones⁴⁵; además, también había dudas muy serias de que dichos documentos pudiesen ser auténticos, pues ni siquiera los chantres los habían tenido en cuenta, pues mientras en el texto en que se señalaba la creación de dos beneficios en Huarte se seña-

En referencia al año concreto de 1125 y al rey Sancho Ramírez, lo cierto es que este monarca aragonés, hijo de Ramiro I y Ermensinda de Foix, también fue rey en Navarra entre 1076 y 1094, por lo que, o el documento tiene un error de bulto, o bien está fechado en calendario juliano, y no gregoriano, por lo que, descontando los treinta y ocho años habituales, la verdadera fecha del documento sería la de 1087, año en que sí que reinaba Sancho Ramírez. De todas formas, es curioso comprobar que sí que el año 1007, del anterior documento examinado, corresponde fielmente a la época de Sancho el Mayor.

⁴⁵ Para empezar, los documentos no tenían ni un principio ni un final; tampoco estaban los nombres de las personas que concurrieron a su otorgamiento. *Ibidem*.

laba que habrían de proveerse en presbíteros naturales de la villa, lo cierto era que en muchas ocasiones los chantres no lo habían respetado, tal y como el anterior chantre lo había reconocido por la escritura de concordia de 1730. Sinceramente, él no creía que Sancho el Mayor hubiese cedido en 1007 nada relativo con Zamarza o San Miguel en Excelsis al chantre, y, por otra parte, tampoco se había presentado el texto de la supuesta confirmación de Sancho Ramírez en 1125.

Pero no se conformó con eso Puyal, sino que, al día siguiente, solicitó del tribunal la correspondiente compulsoria para que se ordenase a cualquiera que tuviese los libros de cuentas de la fundación erigida por Juan de Huarte, en la que colaboró Sebastián de Ijurco como beneficiado más antiguo, los exhibiese, por supuesto todo ello habría de hacerse citando al efecto a las partes contrarias. Así acordó ordenarlo ese mismo día el oficial principal, Domingo Gayarre.

Naturalmente, el procurador Solano no se quedó sin respuesta a los escritos presentados por Puyal, y por ello, el 29 de marzo de 1751 negó todo lo presentado en su respuesta de impugnación. En el entretanto el ánimo de Puyal no decaía, y tampoco se daba por satisfecho con lo hecho hasta entonces: por ello, el 21 de abril siguiente presentó testimonio del escribano real Juan Francisco de Beregaña certificando que, según el último libro de cuentas de la fundación, que estaba en poder del vicario Fernando de Beregaña y que comprendía los años entre 1736 y 1750, Sebastián de Ijurco había asistido como beneficiado más antiguo de Huarte Araquil, y por lo tanto como uno de los patronos de la obra pía fundada por el doctor Juan de Huarte en las presentaciones y distribuciones de las rentas de la fundación, demostrando así que Ijurco era un verdadero beneficiado, y, como tal, podía resignar libremente la pieza eclesiástica que poseía.

Estaba claro que ya se habían puesto sobre la mesa todos los argumentos que las dos partes en conflicto habían podido utilizar, y que estaban suficientemente explicados y claros los motivos alegados por ambas para defender su postura. Sólo quedaba esperar a la respuesta del tribunal, que llegó el 21 de julio de 1751, tras haber estudiado concienzudamente la cuestión. Según el fallo recaído ese día, el Oficial Principal, Domingo Beltrán de Gayarre, consideró que no se debía de ejecutar, por el momento, la bula de resigna expedida por Su Santidad a instancias de Sebastián de Ijurco, y que hubiese sido favorable a su sobrino Sebastián Fermín de Huarte, remitiéndose esa decisión en forma también de auto al ordinario, para que actuase como creyese conveniente.

Se dejaba así en manos del Obispo, o, en su defecto, del Provisor, la última decisión o sentencia sobre la cuestión, pero antes de que esta autoridad pudiese haber fijado su posición, el procurador Puyal informó el 7 de agosto del 1751 del fallecimiento de Sebastián de Ijurco. Por ello, y estimando el procurador que se querría proceder a proveer el citado beneficio, y que ello no se podría hacer por hallarse aún pendiente la definitiva sentencia sobre la bula de resigna y su ejecución, estimando por ello el solicitante que el chantre no debía de proveer la pieza, pedía del Tribunal que expidiese inhibición contra dicha dignidad de la catedral para este asunto hasta dilucidar definitivamente la *litis pendencia*, no pudiéndose dar posesión al ya nombrado en caso de que el chantre se hubiese propasado a proveerla

en alguna persona; en caso necesario, Puyal solicitaba que se le despachase el correspondiente *nihil transeat* para poder conocer cualquier nombramiento que se hubiese producido.

Viendo razonable lo solicitado, el vicario general Marcos Felipe de Argáiz concedió lo que así se le solicitaba. Pero Solano no se quedó mano sobre mano, pues considerando que el fallo emitido el 21 de julio anterior era suficientemente aclaratorio a propósito de lo que se podía pensar sobre el conjunto del asunto por parte del tribunal, solicitó el sobreseimiento o reforma de ese decreto de inhibición, pues en cualquier caso correspondía a los chantres proveer las piezas eclesiásticas en Huarte Araquil; además, tampoco habían tenido nunca que expedir ni título ni canónica institución en las provisiones realizadas, por lo que, concluía, la bula de resignación había sido obtenida de Su Santidad con evidentes pruebas de obrepción y subrepción, y estaba seguro que nunca había sido intención del Santo Padre perjudicar a los chantres o a sus provistos, más si cabe sabiendo que la dignidad de chantre era de Real Patronato. El hecho de que hubiese fallecido Ijurco indicaba que estaba vacante la pieza que había poseído, y nadie tenía derecho a dictar inhibición contra el chantre para que éste pudiese proveer el puesto en quien estimase conveniente.

La solución a este proceloso proceso llegó casi un año después: el 14 de julio de 1752 Simón Puyal presentó escrito de desistimiento de Sebastián Fermín de Huarte a la pieza conflictiva, aprovechando rápidamente el provisor y vicario general Argáiz para conceder lo solicitado. Sólo así pudo, tras la instancia fechada el 19 de julio siguiente por el procurador Solano, levantar la inhibición existente, pudiéndose proveer el puesto en quien desease el chantre.

CONCLUSIÓN

Tan sólo queda concluir este artículo de investigación señalando la peculiaridad de las piezas existentes en esta parroquial, al menos si las comparamos con los demás beneficios del obispado, puesto que si los cargos eclesiásticos correspondían de por vida a sus poseedores, lo cierto era que en Huarte Araquil eso parecía quedar supeditado a la voluntad del chantre, único abad y patrono de su parroquial, quien para defender sus prerrogativas hubo de enfrentarse, incluso, a una bula de Su Santidad, consiguiendo su objetivo. Lo cierto es que no hubo sentencia episcopal, pero el auto del oficial principal había ido claramente en la dirección de apoyar la iniciativa del chantre.

APÉNDICE

Texto de la concordia alcanzada en Pamplona por el representante del chantre de la catedral de esta ciudad y el de la villa de Huarte Araquil sobre la presentación de la vicaría y beneficios de esta parroquial

En la ciudad de Pamplona a veinte de febrero de 1730, fue presente de una parte Fermin de Lubian, canonigo de la Santa Iglesia Catedral, en nombre del cabildo eclesiastico, en virtud del nombramiento hecho en su merced al pie del memorial presentado a instancia de la villa de Huarte Araquil por auto del diecisiete del corriente ante su sindico, Fermin de Ezpeleta, que queda con esta escritura y poder habiente que para lo infraescrito resulto ser de Juan Antonio de Oloriz, presbitero y chantre, dignidad en dicha iglesia catedral y patrono unico de la parroquial de dicha villa de Huarte, como parece del poder concedido en la ciudad de Tafalla el 16 de diciembre del año pasado, y de la otra Pedro de Goldaraz, presbitero vecino de esta villa y poder habiente de los vecinos y jurados de la villa, como consta del poder de 9 de octubre del año ultimo, por desistimiento de Juan Francisco Fernandez de Mendivil, escribano real vecino del lugar de Yabar, y usando de los poderes conferidos, dijeron que en la iglesia parroquial de la dicha villa de Huarte Araquil, de tiempo muy antiguo e inmemorial a esta parte ha habido para su servicio y culto divino un vicario y cinco clerigos servidores llamados beneficiados o racioneros, y en cualquier tiempo o mes que dicha vicaria, beneficios, servicios o raciones han vacado, la presentacion de aquella y provision, institucion y colacion de dichos beneficios ha pertenecido y pertenece al señor chantre de la catedral de Pamplona, como abad, patrono y colador que es de la referida iglesia, y a quien pertenecen sus diezmos, y cuando dicha dignidad de la chantria ha estado vacante pertenece la presentación, provision e institucion y colacion de dicha vicaria y beneficios al Muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, y es asi que el uso y costumbre de algunos años a esta parte ha habido y hay, que así dicho señor chantre o la Santa Iglesia cuando vacaba aquel proveian libremente la vicaria y los beneficios vacantes en las personas que les han parecido, libremente, y de ello ha resultado menos servicio a la referida iglesia, y el que los hijos de dicha villa no se animen e inclinen a estudiar, y teniendo noticia la dicha villa y sus vecinos de que dichos beneficios segun su institucion y fundacion se debian proveer en hijos patrimoniales, tratando de poner acerca de esto pleito al señor chantre y Santa Iglesia, deseando todos la paz y el mejor servicio de Dios, culto de la dicha iglesia y bien de la villa y sus vecinos, y que sus hijos se aprovechen y exciten a estudiar en la esperanza de que en su patria gozaran renta eclesiastica, por tanto para ajustarse sobre lo referido han otorgado los poderes que van calindados a favor de los señores otorgantes, y estos, enterados de los instrumentos que se encuentran de fundacion, ereccion de dicha vicaria y cuatro beneficios, que son de fecha de 11 de junio de 1359, ante Simon Perez de Villaba y Pedro de Altui, notarios, de 28 de octubre de 1463, y que del dicho quinto servicio o beneficio no se encuentra razon de su ereccion, sin embargo de resultar de los citados instrumentos que ha de ser posterior, pactaron y convinieron los señores otorgantes, en vez y nombre de sus principales lo siguiente:

- 1) Primeramente que la dicha vicaria sea siempre de provision libre del dicho señor Chantre, y en las vacantes de esa dignidad de provision de la Santa Iglesia, sin que dicha villa ni sus hijos puedan pretender en cuanto a ello patrimonialidad, respecto de que ni se obligo a esta en dicho instrumento de su ereccion, sino que fuese y ha de ser arbitrio de dicho señor chantre nombrar para ella y presentar por vicario al señor obispo o a aquella persona que mas visto le fuere para la administracion de la cura de almas, así en la forma que siempre se ha acostumbrado, y lo mismo se entienda para el muy Ilustre Cabildo cuando se hallase vacante la dignidad de la chantria y le tocasse proveer la vicaria.
- 2) Item que uno de esos cinco servicios o raciones, llamados beneficios, respecto de que no se halla ereccion ni fundacion de el, y que así se presume de libre provision, mayormente juntandose la practica y estilo de haberse provisto en cualquier clerigo ordenado de tonsura, aunque no haya sido natural de la dicha villa, haya de quedar y quede libre a perpetuo, de suerte que el señor chantre actual en su tiempo, y los sucesores en su dignidad en el suyo, y la Santa Iglesia en las vacantes de la chantria, hayan de poder proveer y provean dicho beneficio en la persona que bien visto les fuere, aunque no sea natural de dicha villa ni bautizado en su iglesia, sin que dicha

villa, sus vecinos o los que acudan puedan pretender en cuanto a este por ninguna causa ni razon patrimonialidad, ni que se provea en hijo de la dicha villa, y que este beneficio de servicio que a perpetuo ha de quedar de libre provisión haya de ser el primero que vacare de los cinco de la dicha iglesia, y este se entiende haya de ser a perpetuo en esta primera y las sucesivas vacantes del mismo beneficio de libre provision de dicho señor chantre y de dicha Santa Iglesia, porque en cualquier mes, dia y hora que vacaren nombren sirviente, racionero o beneficiado a quien bien gusto les dieren.

- 3) Item que los otro cuatro servicios o raciones, llamados beneficios de dicha parroquial, hayan de ser y sean de aqui adelante patrimoniales, como consta lo fueron en sus instrumentos de ereccion, y que en vacando en cualquier mes y dia su provision pertenezca al chantre y a sus sucesores, en su dignidad, y vacando esta, al muy Ilustre Cabildo eclesiastico, como se ha acostumbrado, y despachen la gracia, titulo y colacion en la forma regular, en hijos patrimoniales de la villa y bautizados en su parroquial, de suerte que si hubiese presbitero, este deba ser preferido, y no habiendole, el hijo de dicha Iglesia, y bautizado en su Iglesia que estuviere ordenado de tonsura, y habiendo muchos presbiteros naturales de dicha villa, y bautizados en su parroquial, elijan el chantre y sus sucesores, o el Cabildo de la Catedral, a quien mejor vieren y que mejor sirviese a Dios y a dicha iglesia, y lo mismo si no hubiese presbitero natural de dicha villa pero hubiese diferentes ordenados in sacris, pues han de poder elegir y nombrar para el beneficio o racion al diacono o subdiacono que mas fuese de su gusto, y lo mismo se practique entre los ordenados de menores y prima, sin que entre si puedan tener prelación, ni haya de haber otra que la de los presbiteros a todos los hijos patrimoniales de dicha villa la de ordenados in sacris de epistola, o de evangelio a los que solo se hallan de prima o de menores.
- 4) Item que cuando el caso de que vacare alguna de esas cuatro raciones o servicios llamados beneficios que son patrimoniales no hubiera presbitero ordenado in sacris, ni tonsurado capaz de que sea nombrado por sirviente racionero o beneficiado, en tal caso y no en otro, dicho señor chantre y sus sucesores en la dignidad, y la Santa Iglesia en la vacante de la chantria, provean y puedan proveer libremente dicho servicio o racion llamado beneficio, aunque sea en quien no es hijo patrimonial de dicha villa y bautizado en su iglesia, pero con expresion de que lo hacen por falta de haber hijos de dicha villa capaces, y que esto no cause perjuicio a la patrimonialidad de dichos cuatro beneficios para otras vacantes.
- 5) Item se declara que los cinco servicios, raciones o beneficios de dicha parroquial son y han sido tasados de suerte que en las instituciones de las cuatro que van citados se expresa no tener mas derecho el servidor racionero, o beneficiado, que a que por el señor chantre, como tal abad de la iglesia de Huarte, se le den cinco caices de trigo, que al respecto de cuatro rovos el caiz, conforme es el de este reino, son veinte rovos de trigo; asi bien, cinco cargas de mosto, que conforme a la medida antigua son de la actual treinta y seis cantaros, y cuarenta sueldos navarros de ración en dinero, pagados el día de San Juan, que son cuatro reales, y lo mismo se ha practicado y dado al quinto sirviente racionero o beneficiado, sin que estos tengan aumento ni decrecencia por la abundancia o esterilidad de frutos, lo cual se previene para que conste, y se haya a perpetuo de observar la misma conformidad que se ha practicado hasta aqui, sin cosa en contrario.
- 6) Item que esta escritura se haya de loar y consentir en la forma en que esta prevenida por los dichos Ilustre Cabildo de la Catedral, señor Chantre, villa y vecinos de Huarte Araquil dentro del termino de quince días, y en vista de dichos poderes obligan los señores otorgantes a sus principales a que tendran por bueno y a perpetuo valedero todo lo capitulado en esta escritura, y no iran o vendran contra ello ni directa ni indirectamente, y que cuando fuesen requeridos a ello la loaran y consentiran como sentencia pronunciada por juez competente. Y asi lo otorgaron siendo testigos Thomas de Arellano y Martin de Huici, residentes en esta ciudad, y firmaron el licenciado Fermin de Lubian, Pedro Goldaraz, Thomas Arellano y Martin de Huici. Ante mí, Andres de Muniayn, escribano.

En la ciudad de Pamplona, y dentro del coro mayor de la Santa Iglesia Catedral, a 25 de febrero de 1730 se junto el Ilustre Cabildo de dicha Santa Iglesia Catedral como lo tiene de

costumbre para deliberar casos parecidos a este, y hallandose presentes el prior Jose de Apeztegui; el Arcediano de la Tabla, Miguel de Recari; el Enfermero, don Manuel de Aguerre; el subprior, don Diego Badaran de Osinalde, y otros cinco canonigos profesos de esa Santa Iglesia Catedral, yo el escribano lei al dicho cabildo la dicha escritura de concordia, y enterado de ella dijo su señoría que la loa y aprueba y ratifica y se obliga a su entera observancia y cumplimiento con todos los bienes del cabildo, y me ordena a mi el escribano que haga esto publico, y yo lo hice así

En la villa de Huarte Araquil, a 28 de febrero de 1730 se juntaron el Alcalde, regidores y demás vecinos de la villa en su puesto acostumbrado, yo el escribano les lei la escritura de transaccion y convenios supraescrita, y consintieron y convinieron en ella, obligandose en la mejor forma en derecho a observarla.

En la ciudad de Tafalla, a 6 de marzo de 1730 yo el escribano lei a Juan Antonio de Oloriz, presbitero Chantre y dignidad de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, la escritura, se dio por notificado y dijo que la consentia y se daba por ajustado a ella, y dijo que queria que surtiese efecto (sic).

RESUMEN

La calidad de los beneficios en la parroquia de Huarte Araquil en el siglo XVIII, vista a través de la resignación de Sebastián de Ijurco

Contando Sebastián de Ijurco, *beneficiado* de la parroquia de San Juan Bautista, de Huarte Araquil, con más de 70 años de edad, y estando enfermo, era claro que no podía seguir realizando su trabajo, por lo que resignó su puesto en manos de Su Santidad, aunque a favor de su sobrino, el estudiante Sebastián Fermín de Huarte, por una cantidad. El permiso del Papa para ello provocó que salieran a la palestra dos personas, contrarias a lo acordado: por una parte Pedro Miguel de Huarte, natural de la villa, quien sostenía que para ser nombrado como tal había que ser presbítero, como él, y por otra la dignidad de Chantre de la Catedral, que era de *Real Patronato*, y que a su vez era patrono del templo parroquial. Sostenía el chantre que las piezas de esa parroquia no eran beneficios, sino sólo raciones concedidas por él a voluntad, y ello desde el privilegio logrado de Sancho el Mayor, en 1007, separándose así esas piezas eclesiásticas del resto de la inmensa mayoría del obispado.

Las tres partes pusieron encima de la mesa sus argumentos. Finalmente, y tras un largo proceso, fallecido ya Ijurco, la sentencia reconoció lo señalado por el chantre, pasando incluso por encima de la bula papal, pues se demostró haber sido obtenida con falsedad.

ABSTRACT

The quality of the benefices in the parish church of Huarte Araquil in the 18th century, as seen via the resignation of Sebastián de Ijurco

With Sebastián de Ijurco, *incumbent* of the parish church of St. John the Baptist in Huarte Araquil, being over seventy years of age and ill, it was clear that he would be unable to continue carrying out his work, which is why he resigned from his post at the service of His Holiness, albeit in favour of his nephew, the student Sebastián Fermín de Huarte, for a sum of money. Permission from the Pope to do so resulted in two people coming to the fore who were against what had been hitherto agreed upon: on the one hand, Pedro Miguel de Huarte, a local resident, who maintained that to be appointed to such a post one would have to be a priest, like him, and, on the other, the rank of Precentor of the Cathedral, who enjoyed *Royal Patronage* and who was in turn the patron of the parish church. The precentor maintained that the pieces contained in this parish church were not benefices, but rather, prebends granted by him of his own free will and as a result of the privilege gained from King

Sancho the Great in 1007 –thus separating these ecclesiastical pieces from the rest of the immense majority of the bishopric.

The three parties put their arguments on the table. In the end and following a long trial by which time Ijurco had died, the ruling acknowledged what had been stated by the precentor, even overriding the papal bull, as it was proven that this had been falsely obtained.